

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

AÑO CCCXXXII

JUEVES 31 DE DICIEMBRE DE 1992

NÚMERO 314

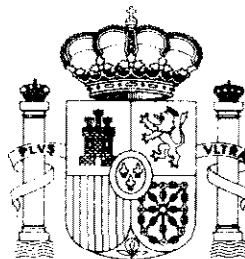
FASCÍCULO TERCERO

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

28945 *REAL DECRETO 1626/1992, de 29 de diciembre, por el que se aprueba la nomenclatura y los derechos arancelarios para el año 1993.*

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, modificado en último lugar por el Real Decreto 1844/1991, de 30 de diciembre, aprobó una nomenclatura del Arancel de Aduanas conservando aquellas subpartidas españolas que, por razón de su tratamiento arancelario, debían mantenerse durante el período transitorio previsto en el Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas.

Además, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 31, 37, 75 y 173 de dicha Acta de Adhesión, España ha venido modificando los niveles de sus derechos arancelarios para cumplir el proceso de



MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES
Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

adaptación de su Arancel de Aduanas al Arancel Comunitario, proceso que finalizaría para algunas subpartidas arancelarias de los capítulos 7, 8, 12, 15, 16 y 23 el 31 de diciembre de 1995. Sin embargo, la realización plena del mercado único el 1 de enero de 1993, como imperativo político que no puede aplazarse, ha llevado al Consejo de las Comunidades Europeas a aprobar la supresión de los mecanismos transitorios del Acta de Adhesión de España y la creación de mecanismos alternativos especiales, una vez evaluados sus efectos para el conjunto de los sectores económicos, y las dificultades y costes de los posibles controles fuera de las fronteras.

Por tanto, teniendo en cuenta que a partir del 1 de enero de 1993 España deberá aplicar frente a terceros países el Arancel Aduanero Común, conforme al Reglamento (CEE) número 2658/87 del Consejo y al Reglamento (CEE) número 2505/92 de la Comisión y que la transición acelerada no va a ser aplicada a Portugal conforme a lo acordado por el Consejo de las Comunidades Europeas y que el Arancel Aduanero Común no es de aplicación a ciertas mercancías del capítulo 27 que, en el ámbito del Tratado CECA, no están unificadas, resulta oportuno proceder a la publicación de los derechos arancelarios aplicables a las subpartidas correspondientes de los siete capítulos mencionados, que para mayor claridad y facilidad de aplicación se publican íntegros, señalando los derechos aplicables a partir del 1 de enero de 1993.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Superior Arancelaria y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.4 de la vigente Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros del día 29 de diciembre de 1992,

DISPONGO:

Artículo único.

Se aprueba la estructura y derechos del Arancel de Aduanas establecidos por el Reglamento (CEE) número 2658/87 del Consejo y Reglamento (CEE) número 2505/92 de la Comisión y se suprimen los derechos de aduanas en los intercambios con la Comunidad de los Diez. No obstante, para los productos del anejo, serán de aplicación frente a Portugal y terceros países la estructura y derechos del Arancel de Aduanas que figuran en el anejo único del presente Real Decreto.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1993.

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Comercio y Turismo,
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

ANEJO UNICO

SECCION II

PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

Nota

1. En esta sección la palabra "pellet" designa los productos en forma de cilindros, bolitas, etc., aglomerados por simple presión o con un aglutinante en una proporción inferior o igual al 3% en peso.

(...)

CAPITULO 7

LEGUMBRES Y HORTALIZAS, PLANTAS, RAICES Y TUBERCULOS ALIMENTICIOS

Notas

1. Este capítulo no comprende los productos forrajeros de la partida nº 1214.
2. En las partidas números 0709, a 0712, el término "hortalizas" alcanza también a las setas comestibles, trufas, aceitunas, alcaparras, calabacines, calabazas, berenjenas, maíz dulce (*Zea mays* var. *saccharata*), pimientos del género *Capsicum* o del género *Pimenta*, hinojo y plantas como el perejil, perifollo, estragón, berro y mejorana cultivada (*Majorana hortensis* u *Origanum majorana*).
3. La partida nº 0712 comprende todas las legumbres y hortalizas secas de las especies clasificadas en las partidas números 0701 a 0711, excepto:
 - a) las legumbres secas desvainadas (partida nº 0713);
 - b) el maíz dulce en las formas especificadas en las partidas números 1102 a 1104;
 - c) la harina, sémola, copos, granulado y "pellets" de patata (partida nº 1105);
 - d) la harina y sémola, de legumbres secas de la partida nº 0713 (partida nº 1106).
4. Los pimientos del género *Capsicum* o del género *Pimenta*, secos, triturados o pulverizados (pimentón) se excluyen, sin embargo, del presente capítulo (partida nº 0904).

Notas complementarias

1. Se considerarán como champiñones, a los efectos de la subpartida 0709 51 10 únicamente los champiñones cultivados de la especie *Psalliota* (*Agaricus*) siguientes: *hortensis*, *alba* o *bispora* y *subedulis*. Las demás especies, incluso cultivadas artificialmente (por ejemplo: *Rhodopaxillus nudus* y *Polypurus tuberaster*), se clasificarán en la subpartida 0709 51 90.
2. Se consideraran "pellets obtenidos a partir de harina de sémola" con arreglo a la subpartida 0714 10 10, los pellets que pasen, una vez disueltos en agua, por un tamiz de tela metálica con una abertura de mallas de 2 milímetros en una proporción, superior o igual, al 95% en peso sobre la materia seca.
3. A los efectos del presente capítulo, la aplicación de las subpartidas específicas para productos de alta calidad quedará supeditada a la presentación del oportuno certificado que lo acredite, expedido por el Organismo competente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

CODIGO NCE	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	DERECHOS APLICABLES C.E.E. PORTUGAL TERCEROS		
CAPITULO 7				
LEGUMBRES Y HORTALIZAS, PLANTAS, RAICES Y TUBERCULOS ALIMENTICIOS.				
07.01	PATATAS FRESCAS O REFRIGERADAS:			
0701.10.00.0	- Para siembra (1).	0,0	0,0	7,0
0701.90	- Las demás:			
0701.90.10.0	- - Que se destinen a la fabricación de fécula (1).	0,0	0,0	9,0
	- - Las demás:			
	- - - Tempranas:			
0701.90.51.0	- - - Del 1 de enero al 15 de mayo.	0,0	0,0	15,0
0701.90.59.0	- - - Del 16 de mayo al 30 de junio.	0,0	0,0	21,0
0701.90.90.0	- - - Las demás.	0,0	0,0	18,0
0702.00	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS:			
0702.00.10.0	- Del 1 de noviembre al 14 de mayo.	0,0	0,0	11,0
				Mínimo específico 2,0
				ECUS/QN
0702.00.90.0	- Del 15 de mayo al 31 de octubre.	0,0	0,0	18,0
				Mínimo específico 3,5
				ECUS/QN
07.03	CEBOLLAS, CHALOTES, AJOS, PUERROS Y DEMAS HORTALIZAS ALIACEAS, FRESCOS O REFRIGERADOS:			
0703.10	- Cebollas y chalotes:			
	- - Cebollas:			
0703.10.11.0	- - - Para simiente.	0,0	0,1	12,0
0703.10.19.0	- - - Las demás.	0,0	0,1	12,0
0703.10.90.0	- - Chalotes.	0,0	0,1	12,0
0703.20.00.0	- Ajos.	0,0	0,1	12,0
0703.90.00.0	- Puerros y demás hortalizas aliáceas.	0,0	0,1	13,0
07.04	COLES, COLIFLORES, COLES RIZADAS, COLINABOS Y PRODUCTOS COMESTIBLES SIMILARES DEL GENERO BRASSICA, FRESCOS O REFRIGERADOS:			
0704.10	- Coliflores y brécoles:			
0704.10.10.0	- - Del 15 de abril al 30 de noviembre.	0,0	0,0	17,0
				Mínimo específico 2,0
				ECUS/QN
0704.10.90.0	- - Del 1 de diciembre al 14 de abril.	0,0	0,0	12,0
				Mínimo específico 1,4
				ECUS/QN
0704.20.00.0	- Coles de Bruselas.	0,0	0,1	15,0
0704.90	- Los demás:			
0704.90.10.0	- - Coles blancas y rojas (lombardas, etc).	0,0	0,1	15,0
				Mínimo específico 0,5
				ECUS/QN
0704.90.90.0	- - Los demás.	0,0	0,0	15,0
07.05	LECHUGAS (LACTUCA SATIVA) Y ACHICORIAS (COMPRENDIDAS LA ESCAROLA Y LA ENDIVIA) (CICHOBIUM SPP.), FRESCAS O REFRIGERADAS:			
	- Lechugas:			
0705.11	- - Repolladas:			
0705.11.10.0	- - - Del 1 de abril al 30 de noviembre.	0,0	0,0	15,0
				Mínimo específico 2,5
				ECUS/QB
0705.11.90.0	- - - Del 1 de diciembre al 31 de marzo.	0,0	0,0	13,0
				Mínimo específico 1,6
				ECUS/QB
0705.19.00.0	- - Las demás.	0,0	0,1	13,0
	- Achicorias (comprendidas la escarola y la endivia):			
0705.21.00.0	- - Endivia "Witloof" (Cichorium intybus var. foliosum).	0,0	0,0	13,0
0705.29.00.0	- - Las demás.	0,0	0,0	13,0
07.06	ZANAHORIAS, NABOS, REMOLACHAS PARA ENSALADA, SALSIPIES, APIONABOS, RABANOS Y RAICES COMESTIBLES SIMILARES, FRESCOS O REFRIGERADOS:			
0706.10.00	- Zanahorias y nabos:			
0706.10.00.1	- - Zanahorias.	0,0	0,1	17,0
0706.10.00.2	- - Nabos.	0,0	0,1	17,0
0706.90	- Los demás:			
	- - Apionabos:			
0706.90.11.0	- - - Del 1 de mayo al 30 de septiembre.	0,0	0,1	13,0
0706.90.19.0	- - - Del 1 de octubre al 30 de abril.	0,0	0,1	17,0
0706.90.30.0	- - Rábanos rusticanos (cochlearia armoracia).	0,0	0,0	15,0

CODIGO NCE	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	DERECHOS APLICABLES		
		C.E.E.	PORTUGAL	TERCEROS
0706.90.90.0	-- Los demás.	0,0	0,1	17,0
0707.00	PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS:			
	- Pepinos:			
0707.00.11.0	-- Del 1 de noviembre al 15 de mayo.	0,0	0,0	16,0
0707.00.19.0	-- Del 16 de mayo al 31 de octubre.	0,0	0,0	20,0
0707.00.90.0	- Pepinillos.	0,0	0,1	16,0
07.08	LEGUMBRES, INCLUSO DESVAINADAS, FRESCAS O REFRIGERADAS:			
0708.10	- Guisantes (Pisum sativum):			
0708.10.10.0	-- Del 1 de septiembre al 31 de mayo.	0,0	0,0	10,0
0708.10.90.0	-- Del 1 de junio al 31 de agosto.	0,0	0,0	17,0
0708.20	- Alubias (Vigna spp. y Phaseolus spp.):			
0708.20.10.0	-- Del 1 de octubre al 30 de junio.	0,0	0,0	13,0
				Mínimo específico 2,0 ECUS/QM 17,0
0708.20.90.0	-- Del 1 de julio al 30 de septiembre.	0,0	0,0	Mínimo específico 2,0 ECUS/QM 14,0
0708.90.00.0	- Las demás legumbres.	0,0	0,0	14,0
07.09	LAS DEMAS HORTALIZAS FRESCAS O REFRIGERADAS:			
0709.10.00.0	- Alcachofas.	0,0	0,0	13,0
0709.20.00.0	- Espárragos.	0,0	0,1 (2)	16,0
0709.30.00.0	- Berenjenas.	0,0	0,0	16,0
0709.40.00.0	- Apio, excepto el apionabo.	0,0	0,0	16,0
	- Setas y trufas:			
0709.51	-- Setas:			
0709.51.10.0	-- Champiñones.	0,0	0,1	16,0
0709.51.30.0	-- Cantharellus spp.	0,0	0,0	4,0
0709.51.50.0	-- Setas (del género Boletus).	0,0	0,1	7,0
0709.51.90.0	-- Las demás.	0,0	0,1	8,0
0709.52.00.0	-- Trufas.	0,0	0,1	8,0
0709.60	- Pimientos del género Capsicum o del género Pimenta:			
0709.60.10.0	-- Pimientos dulces.	0,0	0,0	9,0
	-- Los demás:			
0709.60.91.0	-- Del género Capsicum que se destinen a la fabricación de capsicina o de colorantes de oleoresinas de Capsicum (1).	0,0	0,0	0,0
0709.60.95.0	-- Que se destinen a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides (1).	0,0	0,0	0,0
0709.60.99.0	-- Los demás.	0,0	0,0	10,0
0709.70.00.0	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y arrueltes.	0,0	0,1	13,0
0709.90	- Las demás:			
0709.90.10.0	-- Ensaladas, excepto las lechugas (Lactuca sativa) y achicorias (comprendidas la escarola y la endivia (Cichorium spp)).	0,0	0,1	13,0
0709.90.20.0	-- Acelgas y cardos.	0,0	0,1	13,0
	-- Aceitunas:			
0709.90.31.0	-- Que no se destinen a la producción de aceite (1).	0,0	0,0	7,0
0709.90.39.0	-- Las demás.	0,0	AGR	8
0709.90.40.0	-- Alcaparras.	0,0	0,1	7,0
0709.90.50.0	-- Hinojo.	0,0	0,1	10,0
0709.90.60.0	-- Maíz dulce.	0,0	AGR	8
0709.90.70.0	-- Calabacines.	0,0	0,0	16,0
0709.90.90.0	-- Las demás.	0,0	0,0	16,0
07.10	LEGUMBRES Y HORTALIZAS, INCLUSO COCIDAS CON AGUA O VAPOR, CONGELADAS:			
0710.10.00.0	- Patatas.	0,0	0,0	18,0
	- Legumbres, incluso desvainadas:			
0710.21.00.0	-- Guisantes (Pisum sativum).	0,0	0,0	18,0
0710.22.00.0	-- Alubias (Vigna spp. y Phaseolus spp.).	0,0	0,0	18,0
0710.29.00.0	-- Las demás.	0,0	0,0	18,0
0710.30.00.0	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y arrueltes.	0,0	0,0	18,0
0710.40.00.0	- Maíz dulce.	0,0	AGR	8M+ 8,0
0710.80	- Las demás legumbres y hortalizas:			
0710.80.10.0	-- Aceitunas.	0,0	0,0	19,0
	-- Pimientos del género Capsicum o del género Pimenta:			
0710.80.51.0	-- Pimientos dulces.	0,0	0,0	18,0
0710.80.59.0	-- Los demás.	0,0	0,0	18,0
0710.80.60.0	-- Setas.	0,0	0,0	18,0
0710.80.70.0	-- Tomates.	0,0	0,0	18,0
0710.80.80.0	-- Alcachofas.	0,0	0,0	18,0
0710.80.90.0	-- Las demás.	0,0	0,0	18,0
0710.90.00.0	- Mezclas de hortalizas y/o legumbres.	0,0	0,0	18,0
07.11	LEGUMBRES Y HORTALIZAS CONSERVADAS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA DICHA CONSERVACION), PERO TODAVIA IMPROPIAS PARA LA ALIMENTACION:			

CODIGO NCE	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	DERECHOS APLICABLES		
		C.E.E.	PORTUGAL	TERCEROS
0711.10.00.0	- Cebollas.	0,0	0,0	9,0
0711.20	- Aceitunas:			
0711.20.10.0	- - Que no se destinen a la producción de aceite (1).	0,0	0,0	0,0
0711.20.90.0	- - Las demás.	0,0	AGR	8
0711.30.00.0	- Alcaparras.	0,0	0,0	6,0
0711.40.00.0	- Pepinos y pepinillos.	0,0	0,0	15,0
0711.90	- Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de hortalizas y/o legumbres:			
	- - Legumbres y hortalizas:			
0711.90.10.0	- - - Pimientos del género Capsicum o del género Pimenta, excepto los pimientos dulces.	0,0	0,0	10,0
0711.90.30.0	- - - Maíz dulce.	0,0	AGR	EM+ 8,0
	- - - Setas:			
0711.90.40.0	- - - De la especie Agaricus.	0,0	0,0	12,0
0711.90.60.0	- - - Las demás.	0,0	0,0	12,0
0711.90.70.0	- - - Las demás.	0,0	0,0	12,0
0711.90.90.0	- - Mezclas de legumbres y/o hortalizas.	0,0	0,0	15,0
07.12	LEGUMBRES Y HORTALIZAS, SECAS, INCLUIDO EN TROZOS O EN RODAJAS O BIEN TRITURADAS O PULVERIZADAS, PERO SIN OTRA PREPARACION:			
0712.10.00.0	- Patatas, incluso en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación.	0,0	0,0	16,0
0712.20.00.0	- Cebollas.	0,0	0,0	16,0
0712.30.00.0	- Setas y trufas.	0,0	0,0	16,0
0712.90	- Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de hortalizas y/o legumbres:			
	- - Maíz dulce (Ica mays var. saccharata):			
0712.90.11.0	- - - Híbrido, para siembra (1).	0,0	0,0	0,0
0712.90.19.0	- - - Las demás.	0,0	AGR	8
0712.90.30.0	- - Tomates.	0,0	0,0	16,0
0712.90.50.0	- - Zanahorias.	0,0	0,0	16,0
0712.90.90.0	- - Las demás.	0,0	0,0	16,0
07.13	LEGUMBRES SECAS DESVAINADAS, INCLUIDO MONDADAS O PARTIDAS:			
0713.10	- Guisantes (Pisum sativum):			
0713.10.10.0	- - Para siembra.	0,0	0,0	3,0
0713.10.90.0	- - Las demás.	0,0	0,0	3,0
0713.20	- Garbanzos:			
0713.20.10.0	- - Para siembra.	0,0	0,0	3,0
0713.20.90.0	- - Las demás.	0,0	0,0	3,0
	- Alubias (Vigna spp. y Phaseolus spp.):			
0713.31	- - Alubias de las especies Vigna mungo (L.) Hepper o Vigna radiata (L.) Wilczek:			
0713.31.10.0	- - - Para siembra.	0,0	0,0	3,0
0713.31.90.0	- - - Las demás.	0,0	0,0	3,0
0713.32	- - Alubias adzuki (Phaseolus o Vigna angularis):			
0713.32.10.0	- - - Para siembra.	0,0	0,0	3,0
0713.32.90.0	- - - Las demás.	0,0	0,0	3,0
0713.33	- - Alubia común (Phaseolus vulgaris):			
0713.33.10.0	- - - Para siembra.	0,0	0,0	3,0
0713.33.90.0	- - - Las demás.	0,0	0,0	3,0
0713.39	- - Las demás:			
0713.39.10.0	- - - Para siembra.	0,0	0,0	3,0
0713.39.90.0	- - - Las demás.	0,0	0,0	3,0
0713.40	- Lentejas:			
0713.40.10.0	- - Para siembra.	0,0	0,0	2,0
0713.40.90.0	- - Las demás.	0,0	0,0	2,0
0713.50	- Habas (Vicia faba var. major), haba caballar (Vicia faba var. equina) y haba menor (Vicia faba var. minor):			
0713.50.10.0	- - Para siembra.	0,0	0,0	5,0
0713.50.90.0	- - Las demás.	0,0	0,0	5,0
0713.90	- Las demás:			
0713.90.10.0	- - Para siembra.	0,0	0,0	5,0
0713.90.90.0	- - Las demás.	0,0	0,0	5,0
07.14	RAICES DE MANDIOCA, ARRURRUE, SALEP, AGUATURNAS (PATACAS), BATATAS (BONIATOS) Y RAICES Y TUBERCULOS SIMILARES RICOS EN INULINA O EN INULINA, FRESCOS O SECOS, INCLUIDO TROCERADOS O EN "PELLETS"; MEDULA DE SAGU:			
0714.10	- Raíces de mandioca:			
0714.10.10.0	- - "Pellets" obtenidos a partir de barina y sémola.	0,0	AGR	8
	- - Las demás:			
0714.10.91.0	- - - Del tipo de las utilizadas para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 28 kg, ya sean frescas y enteras, congeladas sin piel o incluso cortadas en trozos.	0,0	AGR	8
	- - - Las demás.	0,0	AGR	8
0714.20	- Batatas (boniatos):			
0714.20.10.0	- - Frescas, enteras, para el consumo humano (1)	0,0	0,0	3,0
0714.20.90.0	- - Las demás.	0,0	0,0	0,0

CODIGO NCE	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	DERECHOS APLICABLES		
		C.E.E.	PORTUGAL	TERCEROS
0714.90	- Los demás:			
	- - Raíces de arrurruz y de salep, y raíces y tubérculos similares ricos en fécula:			
0714.90.11.0	- - Del tipo de los utilizados para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 28 kg, ya sean frescos y enteros, congelados sin piel o incluso cortados en trozos.	0,0	AGR	E
0714.90.19.0	- - Los demás.	0,0	AGR	E
0714.90.90.0	- - Los demás.	0,0	0,0	3,0

NOTAS DEL CAPITULO 7

- (1) La inclusión de esta subpartida se subordinará a las condiciones que las Autoridades competentes determinen.
- (2) Derecho suspendido totalmente desde el 1 de octubre hasta el 31 de enero.

QB: 100 kg. bruto

QN: 100 kg. neto

Las letras "agr" o "E" que figuran en determinadas partidas o subpartidas significan que las mercancías a las que afectan están sometidas al régimen de exacciones reguladoras.

Las letras "EM" significan que los productos contemplados están sujetos a la percepción de un elemento móvil fijado en el marco de la reglamentación sobre los intercambios de ciertas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas.

CAPITULO 8

FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS O DE MELONES

Notas

- Este capítulo sólo comprende los frutos comestibles.
- Los frutos refrigerados se clasifican en las mismas partidas que los frutos frescos correspondientes.
- Los frutos secos de este capítulo pueden estar parcialmente rehidratados o tratados para los fines siguientes:
 - mejorar su conservación o estabilidad (por ejemplo, mediante tratamiento térmico moderado, sulfurado, adición de ácido sórbico o de sorbato de potasio)
 - mejorar o mantener su aspecto (por ejemplo, mediante aceite vegetal, o adición de pequeñas cantidades de jarabe de glucosa),
 siempre que conserven el carácter de frutos secos.

Nota complementaria

- El contenido de azúcares, calculado en sacarosa ("contenido de azúcares"), de los productos incluidos en el presente capítulo corresponde a la cifra proporcionada por el refractímetro utilizado según el método previsto en el Anexo del Reglamento (CEE) número 543/86 -y multiplicado por el factor 0'95- a una temperatura de 20°C.

CODIGO NCE	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	DERECHOS APLICABLES C.E.E. PORTUGAL TERCEROS		
CAPITULO 8				
FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS O DE MELONES.				
08.01	COCOS, NUECES DEL BRASIL Y NUECES DE CAJUIL (DE ANACARDOS O DE MARAÑONES), FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA O MONDADOS:			
0801.10	- Cocos:			
0801.10.10.0	- - Pulpa deshidratada de coco.	0,0	0,0	0,0
0801.10.90.0	- - Los demás.	0,0	0,0	0,0
0801.20.00.0	- Nueces del Brasil.	0,0	0,0	0,0
0801.30.00.0	- Nueces de cajuil (de anacardos o de marañones).	0,0	0,0	0,0
08.02	LOS DEMAS FRUTOS DE CASCARA FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA O MONDADOS:			
	- Almondras:			
0802.11	- - Con cáscara:			
0802.11.10.0	- - - Amargas.	0,0	0,0	0,0
0802.11.90.0	- - - Las demás.	0,0	0,0	7,0
0802.12	- - Sin cáscara:			
0802.12.10.0	- - - Amargas.	0,0	0,0	0,0
0802.12.90.0	- - - Las demás.	0,0	0,0	7,0
	- Avellanas (Corylus spp.):			
0802.21.00.0	- - Con cáscara.	0,0	0,0	4,0
0802.22.00.0	- - Sin cáscara.	0,0	0,0	4,0
	- Nueces de nogal:			
0802.31.00.0	- - Con cáscara.	0,0	0,6	8,0
0802.32.00.0	- - Sin cáscara.	0,0	0,6	8,0
0802.40.00.0	- Castañas (Castanea spp.)	0,0	0,6	7,0
0802.50.00.0	- Pistachos.	0,0	0,0	2,0
0802.90	- Los demás:			
0802.90.10.0	- - Pacanas.	0,0	0,0	0,0
0802.90.30.0	- - Nueces de areca (o de betel) y nueces de cola.	0,0	0,0	0,0
0802.90.50.0	- - Piñones.	0,0	0,0	2,0
0802.90.80.0	- - Los demás.	0,0	0,0	2,0
0803.00	BANANAS O PLATANOS, FRESCOS O SECOS:			
0803.00.10.0	- Frescos.	0,0	0,0	20,0
0803.00.90.0	- Secos.	0,0	0,0	20,0
08.04	DATILES, HIGOS, PIRAS (ANANAS), AGUACATES, GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS:			
0804.10.00.0	- Dátiles.	0,0	0,0	12,0
0804.20	- Higos:			
0804.20.10.0	- - Frescos.	0,0	0,0	7,0
0804.20.90.0	- - Secos.	0,0	0,0	10,0
0804.30.00.0	- Piñas (ananas)	0,0	0,0	9,0
0804.40	- Aguacates:			
0804.40.10.0	- - Del 1 de diciembre al 31 de mayo.	0,0	0,0	8,0
0804.40.90.0	- - Del 1 de junio al 30 de noviembre.	0,0	0,0	8,0
0804.50.00.0	- Guayabas, mangos y mangostanes.	0,0	0,0	4,0
08.05	AGRIOS FRESCOS O SECOS:			
0805.10	- Naranjas:			
	- - Naranjas dulces, frescas:			
	- - - Del 1 de abril al 30 de abril:			
0805.10.11.0	- - - - Sanguinas y medio sanguinas.	0,0	0,0	13,0
	- - - - Las demás:			
0805.10.15.0	- - - - Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins.	0,0	0,0	13,0
	- - - - Las demás.			
0805.10.19.0	- - - - Del 1 de mayo al 15 de mayo:			
0805.10.21.0	- - - - Sanguinas y medio sanguinas.	0,0	0,0	6,0
	- - - - Las demás:			
0805.10.25.0	- - - - Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins.	0,0	0,0	6,0
	- - - - Las demás.			
	- - - - Del 16 de mayo al 15 de octubre:			
0805.10.31.0	- - - - Sanguinas y medio sanguinas.	0,0	0,0	4,0
	- - - - Las demás:			
0805.10.35.0	- - - - Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins.	0,0	0,0	4,0
	- - - - Las demás.			
	- - - - Del 16 de octubre al 31 de marzo:			
0805.10.41.0	- - - - Sanguinas y medio sanguinas.	0,0	0,0	20,0
	- - - - Las demás:			
0805.10.45.0	- - - - Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins.	0,0	0,0	20,0
	- - - - Las demás:			
0805.10.49.0	- - - - Del 1 de abril al 15 de octubre.	0,0	0,0	15,0

CODIGO NCE	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	DERECHOS APLICABLES		
		C.E.E.	PORTUGAL	TERCEROS
0805.10.90.0	-- Del 16 de octubre al 31 de marzo.	0,0	0,0	20,0
0805.20	- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrinos:			
0805.20.10.0	-- Clementinas.	0,0	0,0	20,0
0805.20.30.0	-- Monreales y satsumas.	0,0	0,0	20,0
0805.20.50.0	-- Mandarinas y wilkings.	0,0	0,0	20,0
0805.20.70.0	-- Tangerinas.	0,0	0,0	20,0
0805.20.90.0	-- Las demás.	0,0	0,0	20,0
0805.30	- Limones (Citrus limon y Citrus limonum) y lima agria (Citrus aurantifolia):			
0805.30.10.0	-- Limones (Citrus limon, Citrus limonum).	0,0	0,0	8,0
0805.30.90.0	-- Lima agria (Citrus aurantifolia).	0,0	0,0	16,0
0805.40.00.0	- Toronjas o pomelos.	0,0	0,0	3,0(2)
0805.90.00.0	- Los demás.	0,0	0,0	16,0
08.06	UVAS Y PASAS:			
0806.10	- Uvas:			
	-- De mesa:			
	-- Del 1 de noviembre al 14 de julio:			
0806.10.11.0	-- De la variedad Emperador (Vitis vinifera c.v.) del 1 de diciembre al 31 de enero (1).	0,0	0,0	10,0
0806.10.15.0	-- Las demás.	0,0	0,0	18,0
0806.10.19.0	-- Del 15 de julio al 31 de octubre.	0,0	0,0	22,0
	-- Las demás:			
0806.10.91.0	-- Del 1 de noviembre al 14 de julio.	0,0	0,0	18,0
0806.10.99.0	-- Del 15 de julio al 31 de octubre.	0,0	0,0	22,0
0806.20	- Pasas:			
	-- En envases inmediatos con un contenido neto no superior a 2 kg:			
0806.20.11.0	-- Pasas de Corinto.	0,0	0,0	3,0
0806.20.12.0	-- Pasas sultaminas.	0,0	0,0	3,0
0806.20.18.0	-- Las demás.	0,0	0,0	3,0
	-- Las demás:			
0806.20.91.0	-- Pasas de Corinto.	0,0	0,0	3,0
0806.20.92.0	-- Pasas sultaminas.	0,0	0,0	3,0
0806.20.90.0	-- Las demás.	0,0	0,0	3,0
08.07	MELONES, SANDIAS Y PAPAYAS, FRESCOS:			
0807.10	- Melones y sandías:			
0807.10.10.0	-- Sandías.	0,0	0,0	11,0
0807.10.90.0	-- Los demás.	0,0	0,0	11,0
0807.20.00.0	- Papayas.	0,0	0,0	2,0
08.08	MANZANAS, PERAS Y MENBRILLOS, FRESCOS:			
0808.10	- Manzanas:			
0808.10.10.0	-- Manzanas para sidra, a granel, del 16 de septiembre al 15 de diciembre.	0,0	1,3	9,0 Mínimo específico 0,45 ECUS/QN
	-- Las demás:			
	-- Del 1 de Agosto al 31 de diciembre:			
0808.10.31.0	-- De la variedad Golden Delicious.	0,0	0,6	16,0 Mínimo específico 2,4 ECUS/QN
0808.10.33.0	-- De la variedad Granny Smith.	0,0	0,6	14,0 Mínimo específico 2,4 ECUS/QN
0808.10.39.0	-- Las demás.	0,0	0,6	14,0 Mínimo específico 2,4 ECUS/QN
	-- Del 1 de enero al 31 de marzo:			
0808.10.51.0	-- De la variedad Golden Delicious.	0,0	0,6	8,0 Mínimo específico 2,3 ECUS/QN
0808.10.53.0	-- De la variedad Granny Smith.	0,0	0,6	8,0 Mínimo específico 2,3 ECUS/QN
0808.10.59.0	-- Las demás.	0,0	0,6	8,0 Mínimo específico 2,3 ECUS/QN
	-- Del 1 de abril al 31 de julio:			
0808.10.81.0	-- De la variedad Golden Delicious.	0,0	0,6	6,0 Mínimo específico 1,4 ECUS/QN

CODIGO NCE	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	DERECHOS APLICABLES		
		C.E.E.	PORTUGAL	TERCEROS
0808.10.83.0	- - - De la variedad Granny Smith.	0,0	0,6	6,0
				Mínimo específico 1,4 ECUS/QN
0808.10.89.0	- - - Las demás.	0,0	0,6	6,0
				Mínimo específico 1,4 ECUS/QN
0808.20	- Peras y membrillos:			
	- - Peras:			
0808.20.10.0	- - - Peras para perada, a granel, del 1 de agosto al 31 de diciembre.	0,0	1,3	9,0
				Mínimo específico 0,45 ECUS/QN
	- - - Las demás:			
0808.20.31.0	- - - Del 1 de enero al 31 de marzo.	0,0	0,6	10,0
				Mínimo específico 1,5 ECUS/QN
0808.20.33.0	- - - Del 1 de abril al 15 de julio.	0,0	0,6	5,0
				Mínimo específico 2,0 ECUS/QN
0808.20.35.0	- - - Del 16 de julio al 31 de julio.	0,0	0,6	10,0
				Mínimo específico 1,5 ECUS/QN
0808.20.39.0	- - - Del 1 de agosto al 31 de diciembre.	0,0	0,6	13,0
				Mínimo específico 2,0 ECUS/QN
0808.20.90.0	- - Membrillos.	0,0	0,6	9,0
08.09	ALBARICOQUES, CEREZAS, MELOCOTONES (INCLUIDOS LOS GRIÑONES Y NECTARINAS), CIRUELAS Y ENDRINAS, FRESCOS:			
0809.10.00.0	- Albaricoques.	0,0	0,0	25,0
0809.20	- Cerezas:			
	- - Del 1 de mayo al 15 de julio:			
0809.20.20.0	- - - Guindas (Prunus cerasus).	0,0	0,0	15,0
				Mínimo específico 3,0 ECUS/QN
0809.20.40.0	- - - Las demás.	0,0	0,0	15,0
				Mínimo específico 3,0 ECUS/QN
	- - Del 16 de julio al 30 de abril:			
0809.20.60.0	- - - Guindas (Prunus cerasus).	0,0	0,0	15,0
0809.20.80.0	- - - Las demás.	0,0	0,0	15,0
0809.30	- Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas:			
0809.30.10.0	- - Griñones y nectarinas.	0,0	0,0	22,0
0809.30.90.0	- - Las demás.	0,0	0,0	22,0
0809.40	- Ciruelas y endrinas:			
	- - Ciruelas:			
0809.40.11.0	- - - Del 1 de julio al 30 de septiembre.	0,0	0,0	15,0
				Mínimo específico 3,0 ECUS/QN
0809.40.19.0	- - - Del 1 de octubre al 30 de junio.	0,0	0,0	8,0
0809.40.90.0	- - - Endrinas.	0,0	0,0	15,0
08.10	LOS DEMAS FRUTOS FRESCOS:			
0810.10	- Fresas:			
0810.10.10.0	- - Del 1 de mayo al 31 de julio.	0,0	0,3	16,0
				Mínimo específico 3,0 ECUS/QN
0810.10.90.0	- - Del 1 de agosto al 30 de abril.	0,0	0,3	14,0
0810.20	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa:			
0810.20.10.0	- - Frambuesas.	0,0	0,0	11,0
0810.20.90.0	- - Las demás.	0,0	0,0	12,0
0810.30	- Grosellas, incluido el casis:			
0810.30.10.0	- - Grosellas negras (casis).	0,0	0,0	11,0
0810.30.30.0	- - Grosellas rojas.	0,0	0,0	11,0
0810.30.90.0	- - Las demás.	0,0	0,0	12,0

CODIGO NCE	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	DERECHOS APLICABLES		
		C.E.E.	PORTUGAL	TERCEROS
0810.40	- Arándanos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium:			
0810.40.10.0	- - Frutos del Vaccinium vitis idaea (arándanos rojos).	0,0	0,0	0,0
0810.40.30.0	- - Frutos del Vaccinium myrtillus (arándanos, mirtilos).	0,0	0,0	4,0
0810.40.50.0	- - Frutos del Vaccinium macrocarpa y del Vaccinium corymbosum.	0,0	0,0	4,0
0810.40.90.0	- - Los demás.	0,0	0,0	12,0
0810.90	- Los demás:			
0810.90.10.0	- - Litchis (Actinidia chinensis Planch).	0,0	0,0	11,0
0810.90.30.0	- - Tamarindos, peras de Cajuil, frutos del árbol del pan, litchis y sapotillos.	0,0	0,0	7,5
0810.90.80.0	- - Los demás.	0,0	0,0	11,0
08.11	FRUTOS SIN COCER O COCIDOS CON AGUA O VAPOR, CONGELADOS, INCLUSO AZUCARADOS O EDULCORADOS DE OTRO MODO:			
0811.10	- Presas:			
	- - Con adición de azúcar u otros edulcorantes:			
0811.10.11.0	- - - Con un contenido de azúcares superior al 13% en peso.	0,0	AGR	E+ 26,0
0811.10.19.0	- - - Las demás.	0,0	0,0	26,0
0811.10.90.0	- - - Las demás.	0,0	0,0	18,0
0811.20	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa y grosellas:			
	- - Con adición de azúcar u otros edulcorantes:			
0811.20.11.0	- - - Con un contenido de azúcares superior al 13% en peso.	0,0	AGR	E+ 26,0
0811.20.19.0	- - - Las demás.	0,0	0,0	26,0
	- - Las demás:			
0811.20.31.0	- - - Frambuesas.	0,0	0,0	18,0
0811.20.39.0	- - - Grosellas negras (cassis).	0,0	0,0	18,0
0811.20.51.0	- - - Grosellas rojas.	0,0	0,0	15,0
0811.20.59.0	- - - Zarzamoras, moras y moras-frambuesa .	0,0	0,0	15,0
0811.20.90.0	- - - Las demás.	0,0	0,0	18,0
0811.90	- Los demás:			
	- - Con adición de azúcar u otros edulcorantes:			
0811.90.10.0	- - - Con un contenido de azúcares superior al 13% en peso.	0,0	AGR	E+ 26,0
0811.90.30.0	- - - Los demás.	0,0	0,0	26,0
	- - Las demás:			
0811.90.50.0	- - - Frutos del Vaccinium myrtillus (arándanos, mirtilos).	0,0	0,0	15,0
0811.90.70.0	- - - Frutos de las especies Vaccinium myrtilloides y Vaccinium angustifolium.	0,0	0,0	4,0
	- - - Cerezas:			
0811.90.75.0	- - - - Guindas (Prunus cerasus).	0,0	0,0	18,0
0811.90.80.0	- - - - Las demás.	0,0	0,0	18,0
0811.90.99.0	- - - Los demás.	0,0	0,0	18,0
08.12	FRUTOS CONSERVADOS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA O SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA DICHA CONSERVACION), PERO TODAVIA IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION:			
0812.10.00.0	- Cerezas.	0,0	0,0	11,0
0812.20.00.0	- Presas.	0,0	0,0	11,0
0812.90	- Los demás:			
0812.90.10.0	- - Albaricoques.	0,0	0,0	16,0
0812.90.20.0	- - Naranjas.	0,0	0,0	16,0
0812.90.30.0	- - Papayas.	0,0	0,0	3,0
0812.90.40.0	- - Arándanos, mirtilos (frutos del Vaccinium myrtillus).	0,0	0,0	8,0
0812.90.50.0	- - Grosellas negras (cassis).	0,0	0,0	11,0
0812.90.60.0	- - Frambuesas.	0,0	0,0	11,0
0812.90.90.0	- - Los demás.	0,0	0,0	11,0
08.13	FRUTOS SECOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nº 08.01 A 08.06; MEZCLAS DE FRUTOS SECOS O DE FRUTOS DE CÁSCARA DE ESTE CAPÍTULO:			
0813.10.00.0	- Albaricoques.	0,0	0,0	7,0
0813.20.00.0	- Ciruelas.	0,0	0,0	12,0
0813.30.00.0	- Manzanas.	0,0	0,0	8,0
0813.40	- Los demás frutos:			
0813.40.10.0	- - Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas.	0,0	0,0	7,0
0813.40.30.0	- - Peras.	0,0	0,0	8,0
0813.40.50.0	- - Papayas.	0,0	0,0	2,0
0813.40.60.0	- - Tamarindos.	0,0	0,0	0,0
0813.40.80.0	- - Los demás.	0,0	0,0	6,0
0813.50	- Mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo:			
	- - Macedonia de frutos secos, excepto los de las partidas nº 08.01 a 08.06, ambas inclusive:			
0813.50.11.0	- - - Sin ciruelas pasas.	0,0	0,0	8,0
0813.50.19.0	- - - Con ciruelas pasas.	0,0	0,0	12,0
0813.50.30.0	- - - Mezclas constituidas exclusivamente por frutos de cáscara de las partidas nº 08.01 y 08.02.	0,0	0,0	8,0
	- - Las demás mezclas de frutos secos:			
0813.50.91.0	- - - Sin ciruelas pasas ni higos.	0,0	0,0	18,0
0813.50.99.0	- - - Las demás.	0,0	0,0	12,0
08.14	CORTEZAS DE AGRIOS, DE MELONES Y DE SANDIAS, FRESCAS, CONGELADAS, PRESENTADAS EN AGUA SALADA O SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA LA CONSERVACION PROVISIONAL O BIEN SECAS.			

CODIGO NCE	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	DERECHOS APLICABLES		
		C.E.E.	PORTUGAL	TERCEROS
0814.00.00.0		0,0	0,0	2,0
	NOTAS DEL CAPITULO 8			
	(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.			
	(2) Los derechos se reducirán a 1,5% 'ad valorem' de noviembre a abril.			
	QN: 100 kg neto.			
	Las letras 'agr' o 'E' que figuran en determinadas partidas o subpartidas significan que las mercancías a las que afectan están sometidas al régimen de exacciones reguladoras.			
	La indicación de un derecho de aduana seguido del signo + y de las letras 'agr' o 'E' significa que las mercancías a las que se refiere están sometidas a un derecho al que se añade la exacción reguladora.			

CAPITULO 12

SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES ;
PAJA Y FORRAJES

NOTAS

1. La nuez y la almendra de palma, las semillas de algodón, ricino, sésamo (ajonjolí), mostaza, cártamo, amapola (adormidera) y Karité, principalmente, se consideran "semillas oleaginosas" de la partida nº 1207. Por el contrario, se excluyen de dicha partida los productos de las partidas números 0801 ó 0802, así como las aceitunas (capítulos 7 ó 20).
2. La partida nº 1208 comprende no sólo la harina sin desgrasar, sino también la desgrasada parcialmente o la que ha sido desgrasada y después total o parcialmente reengrasada con su propio aceite. Por el contrario, se excluyen los residuos de las partidas números 2304 a 2306.
3. Las semillas de remolacha, pratenses (de prados), las de flores ornamentales, de hortalizas, de árboles forestales o frutales, de vezas (excepto las de la especie Vicia faba) o de altramuces, se consideran "semillas para siembra" de la partida nº 1209.

Por el contrario, se excluyen de esta partida, aunque se destinen a la siembra:

- a) las legumbres y el maíz dulce (capítulo 7);
 - b) las especias y demás productos del capítulo 9;
 - c) los cereales (capítulo 10);
 - d) los productos de las partidas números 1201 a 1207 o de la partida nº 1211.
4. La partida nº 1211 comprende, principalmente, las plantas y partes de plantas de las especies siguientes: albahaca, borraja, "ginseng", hisopo, regaliz, diversas especies de menta, romero, ruda, salvia y ajenojo.
Por el contrario, se excluyen:
 - a) los productos farmacéuticos del capítulo 30;
 - b) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética del capítulo 33;
 - c) los insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes y productos similares de la partida nº 3808.
 5. En la partida nº 1212, el término "algas" no comprende:
 - a) los microorganismos monocelulares muertos de la partida nº 2102;
 - b) los cultivos de microorganismos de la partida nº 3002;
 - c) los abonos de las partidas números 3101 ó 3105.

Nota complementaria

A los efectos del presente capítulo, para la aplicación de las subpartidas correspondientes a las semillas de alta calidad y de variedades híbridas, se precisará del oportuno certificado que los acredite expedido por el Organismo competente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

CODIGO NCE	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	DERECHOS APLICABLES		
		C.E.E.	PORTUGAL	TERCEROS
CAPITULO 12				
SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y POBRAJE.				
1201.00	HABAS DE SOJA, INCLUSO QUEBRANTADAS:			
1201.00.10.0	- Para siembra (1).	0,0	0,0	0,0
1201.00.90.0	- Las demás.	0,0	0,0	0,0
12.02	CACAHUETES CRUDOS, INCLUSO SIN CASCARA O QUEBRANTADOS:			
1202.10	- Con cáscara:			
1202.10.10.0	- - Para siembra (1).	0,0	0,0	0,0
1202.10.90.0	- - Los demás.	0,0	0,0	0,0
1202.20.00.0	- Sin cáscara, incluso quebrantados.	0,0	0,0	0,0
12.03	COPRA.			
1203.00.00.0		0,0	0,0	0,0
1204.00	SEMILLA DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADA:			
1204.00.10.0	- Para siembra (1).	0,0	0,0	0,0
1204.00.90.0	- Las demás.	0,0	0,0	0,0
1205.00	SEMILLA DE NABO O DE COLZA, INCLUSO QUEBRANTADA:			
1205.00.10.0	- Para siembra (1).	0,0	0,0	0,0
1205.00.90.0	- Las demás.	0,0	0,0	0,0
1206.00	SEMILLA DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADA:			
1206.00.10.0	- Para siembra (1).	0,0	0,0	0,0
1206.00.90.0	- Las demás.	0,0	0,0	0,0
12.07	LAS DEMAS SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, INCLUSO QUEBRANTADOS:			
1207.10	- Nuez y almendra de palma:			
1207.10.10.0	- - Para siembra (1).	0,0	0,0	0,0
1207.10.90.0	- - Las demás.	0,0	0,0	0,0
1207.20	- Semilla de algodón:			
1207.20.10.0	- - Para siembra (1).	0,0	0,0	0,0
1207.20.90.0	- - Las demás.	0,0	0,0	0,0
1207.30	- Semilla de ricino:			
1207.30.10.0	- - Para siembra (1).	0,0	0,0	0,0
1207.30.90.0	- - Las demás.	0,0	0,0	0,0
1207.40	- Semilla de sésamo (ajonjolí):			
1207.40.10.0	- - Para siembra (1).	0,0	0,0	0,0
1207.40.90.0	- - Las demás.	0,0	0,0	0,0
1207.50	- Semillas de mostaza:			
1207.50.10.0	- - Para siembra (1).	0,0	0,0	0,0
1207.50.90.0	- - Las demás.	0,0	0,0	0,0
1207.60	- Semilla de cártamo:			
1207.60.10.0	- - Para siembra (1).	0,0	0,0	0,0
1207.60.90.0	- - Las demás.	0,0	0,0	0,0
	- Las demás:			
1207.91	- - Semilla de anapola (adormidera):			
1207.91.10.0	- - - Para siembra (1).	0,0	0,0	0,0
1207.91.90.0	- - - Las demás.	0,0	0,0	0,0
1207.92	- - Semilla de karité:			
1207.92.10.0	- - - Para siembra (1).	0,0	0,0	0,0
1207.92.90.0	- - - Las demás.	0,0	0,0	0,0
1207.99	- - Las demás:			
1207.99.10.0	- - - Para siembra (1).	0,0	0,0	0,0
	- - - Las demás:			
1207.99.91.0	- - - - Semilla de cáñamo.	0,0	0,0	0,0
1207.99.99	- - - - Las demás:			
1207.99.99.1	- - - - De otras crucíferas.	0,0	0,0	0,0
1207.99.99.9	- - - - Las demás.	0,0	0,0	0,0
12.08	HARINA DE SEMILLAS O DE FRUTOS OLEAGINOSOS, EXCEPTO LA HARINA DE MOSTAZA:			
1208.10.00.0	- De habas de soja.	0,0	0,0	7,0
1208.90.00	- Las demás:			
1208.90.00.1	- - De lino o de algodón.	0,0	0,0	0,0
1208.90.00.9	- - Las demás.	0,0	0,0	0,0
12.09	SEMILLAS, FRUTOS Y ESPORAS, PARA SIEMBRA:			
	- Semilla de remolacha:			
1209.11.00.0	- - Semilla de remolacha azucarera.	0,0	0,0	13,0
1209.19.00.0	- - Las demás.	0,0	0,0	13,0
	- Semillas forrajeras, excepto las de remolacha:			
1209.21.00.0	- - De alfalfa.	0,0	0,0	5,0
1209.22.00.0	- - De trébol (Trifolium spp.).	0,0	0,0	4,0
1209.23	- - De festucas:			
1209.23.11.0	- - - Festuca de los prados (Festuca pratensis Huds.).	0,0	0,0	4,0
1209.23.15.0	- - - Festuca roja (Festuca rubra L.).	0,0	0,0	4,0
1209.23.80.0	- - - Las demás.	0,0	0,0	5,0
1209.24.00.0	- - De pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L.).	0,0	0,0	4,0
1209.25.00.0	- - De ballico (Lolium multiflorum Lam. y Lolium perenne L.).	0,0	0,0	4,0

CODIGO NCE	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	DERECHOS APLICABLES		
		C.E.E.	PORTUGAL	TERCEROS
1209.26.00.0	- - De fleo de los prados (<i>Phleum pratensis</i>).	0,0	0,0	4,0
1209.29	- - - Veas; semillas de la especie <i>Poa palustris</i> L. y <i>Poa trivialis</i> L.; dactilo			
1209.29.10.0	- - - Veas; semillas de la especie <i>Poa palustris</i> L. y <i>Poa trivialis</i> L.; dactilo (<i>Dactylis glomerata</i> L.); agrostis (<i>Agrostides</i>).	0,0	0,0	4,0
1209.29.50.0	- - - Semillas de altramuz.	0,0	0,0	5,0
1209.29.80.0	- - - Las demás.	0,0	0,0	5,0
1209.30.00.0	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores.	0,0	0,0	6,0
	- Las demás:			
1209.91	- - Semillas de hortalizas:			
1209.91.10.0	- - - Semillas de colirrábano (<i>Brassica oleracea</i> , var. <i>caulorapa</i> y <i>gongyloides</i> L.)	0,0	0,0	6,0
1209.91.90.0	- - - Las demás.	0,0	0,0	7,0
1209.99	- - Las demás:			
1209.99.10.0	- - - Semillas forestales.	0,0	0,0	0,0
	- - - Las demás:			
1209.99.91.0	- - - - Semillas de plantas utilizadas principalmente por sus flores, excepto las de la subpartida 1209.30.00.	0,0	0,0	6,0
1209.99.99.0	- - - - Las demás.	0,0	0,0	7,0
12.10	CONOS DE LÚPULO FRESCOS O SECOS, INCLUSO QUEBRANTADOS, MOLIDOS O EN "PELLETS"; LUPULINO:			
1210.10.00.0	- Conos de lúpulo sin quebrantar ni moler ni en "pellets".	0,0	0,0	9,0
1210.20	- Conos de lúpulo quebrantados, molidos o en "pellets"; lupulino:			
1210.20.10.0	- - Conos de lúpulo quebrantados, molidos o en "pellets", enriquecidos con lupulin; lupulino.	0,0	0,0	9,0
1210.20.90.0	- - Los demás.	0,0	0,0	9,0
12.11	PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERIA, EN MEDICINA O COMO INSECTICIDAS, PARASITICIDAS O SIMILARES, FRESCOS O SECOS, INCLUSO CORTADOS, QUEBRANTADOS O PULVERIZADOS:			
1211.10.00.0	- Raíces de regaliz.	0,0	0,0	2,0
1211.20.00.0	- Raíces de "ginseng".	0,0	0,0	0,0
1211.90	- Los demás:			
1211.90.10.0	- - Pelitre (flores, hojas, tallos, cortezas, raíces).	0,0	0,0	0,0
1211.90.30.0	- - Babas de sarapia.	0,0	0,0	3,0
1211.90.40.0	- - Menta (tallos y hojas).	0,0	0,0	0,0
1211.90.60.0	- - Tilo (flores y hojas).	0,0	0,0	0,0
1211.90.65.0	- - Verbena (hojas y suidades).	0,0	0,0	0,0
1211.90.70.0	- - Mejorana silvestre u orégano (<i>Origanum vulgare</i>) (ramas, tallos y hojas).	0,0	0,0	0,0
1211.90.75.0	- - Salvia (<i>Salvia officinalis</i>) (flores y hojas).	0,0	0,0	0,0
1211.90.80.0	- - Los demás.	0,0	0,0	0,0
12.12	ALGARROBAS, ALGAS, REMOLACHA AZUCARERA Y CAÑA DE AZUCAR, FRESCAS O SECAS, INCLUSO PULVERIZADAS; HUESOS Y ALMENDRAS DE FRUTAS Y DEMAS PRODUCTOS VEGETALES (INCLUIDAS LAS RAICES DE ACHICORIA SIN TOSTAR DE LA VARIEDAD CICHORIUM INTYBUS SATIVUM) EMPLEADOS PRINCIPALMENTE EN LA ALIMENTACION HUMANA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS:			
1212.10	- Algarrobas y sus semillas:			
1212.10.10.0	- - Algarrobas.	0,0	0,0	0,0
	- - Semillas de algarrobas (garrofín):			
1212.10.91.0	- - - Sin mondar, quebrantar ni moler.	0,0	0,0	2,0
1212.10.99.0	- - - Las demás.	0,0	0,0	9,0
1212.20.00.0	- Algas.	0,0	0,0	0,0
1212.30.00.0	- Huesos y almendras de albaricoque, de melocotón o de ciruela.	0,0	0,0	4,0
	- Los demás:			
1212.91	- - Remolacha azucarera:			
1212.91.10.0	- - - Fresca.	0,0	AGR	E
1212.91.90.0	- - - Desecada o en polvo.	0,0	AGR	E
1212.92.00.0	- - Caña de azúcar.	0,0	AGR	E
1212.99	- - Los demás:			
1212.99.10.0	- - - Raíces de achicoria.	0,0	0,0	2,0
1212.99.90.0	- - - Los demás.	0,0	0,0	0,0
12.13	PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN "PELLETS".			
1213.00.00.0		0,0	0,0	0,0
12.14	NABOS FORRAJEROS, REMOLACHAS FORRAJERAS, RAICES FORRAJERAS, HENO, ALPALPA, TREBOL, ESPARCETA, COLES FORRAJERAS, ALTRAMUCES, VEZAS Y PRODUCTOS FORRAJEROS SIMILARES, INCLUSO EN "PELLETS":			
1214.10.00.0	- Narina y "pellets" de alfalfa.	0,0	0,0	0,0
1214.90	- Los demás:			
1214.90.10.0	- - Remolachas, nabos y demás raíces forrajeras.	0,0	0,0	9,0
	- - Los demás:			
1214.90.91.0	- - - En "pellets".	0,0	0,0	0,0
1214.90.99.0	- - - Los demás.	0,0	0,0	0,0

NOTAS DEL CAPITULO

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las Autoridades competentes determinen.

Las letras "agr" o "E" que figuran en determinadas partidas o subpartidas significan que las mercancías a las que afectan están sometidas al régimen de exacciones reguladoras.

SECCION III

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

CAPITULO 15

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) el tocino y la grasa de cerdo o de ave, de la partida nº 0209;
 - b) la manteca, la grasa y el aceite de cacao (partida nº 1804);
 - c) las preparaciones alimenticias con un contenido de productos de la partida nº 0405 superior al 15 por 100 en peso (capítulo 21, generalmente);
 - d) los chicharrones (partida nº 2301) y los residuos de las partidas números 2304 a 2306;
 - e) los ácidos grasos aislados, las ceras preparadas, las grasas transformadas en productos farmacéuticos, en pinturas, en barnices, en jabones, en preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, los aceites sulfonados y demás productos de la sección VI;
 - f) el caucho facticio derivado de los aceites (partida nº 4002).
2. La partida nº 1509 no incluye el aceite de la aceituna extraído con disolventes (partida nº 1510).
3. La partida nº 1518 no comprende las grasas y aceites y sus fracciones, simplemente desnaturalizados, que se clasifican en la partida de las grasas y aceites y sus fracciones correspondientes, sin desnaturalizar.
4. Las pastas de neutralización, las borras o heces de aceite, la brea esteárica, la brea de suarda y la pez de glicerina se clasifican en la partida nº 1522.

Notas complementarias

1. Para la aplicación de las subpartidas 1507 10, 1508 10, 1510 00 10, 1511 10, 1512 11 00, 1512 21, 1513 11, 1513 21, 1514 10, 1515 11, 1515 21, 1515 50 11, 1515 50 19, 1515 60 10, 1515 90 21, 1515 90 29, 1515 90 40 a 1515 90 59 y 1518 00 31:
 - a) los aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, obtenidos por presión se consideran "en bruto" si sólo se han sometido a los siguientes tratamientos:
 - la decantación en los plazos normales;
 - la centrifugación o la filtración siempre que, para separar el aceite de sus componentes sólidos, sólo se haya recurrido a "fuerzas mecánicas", como la gravedad, la presión o la fuerza centrífuga, con exclusión de cualquier procedimiento de filtración por absorción y de cualquier otro procedimiento físico o químico;
 - b) los aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, obtenidos por extracción se considerarán "en bruto" cuando no se distingan ni por el color, el olor o el gusto, ni por propiedades analíticas especiales reconocidas, de los aceites y grasas vegetales obtenidos por presión;
 - c) se consideran también aceites "en bruto" el aceite de soja desgomado y el aceite de algodón privado del gosispol.
2. A) Sólo se considera "aceite de oliva", para la aplicación de las partidas nº^{OS} 1509 y 1510, el aceite que proceda exclusivamente del tratamiento de aceitunas, con exclusión del aceite de oliva reesterificado y de cualquier mezcla de aceite de oliva con aceites de otra naturaleza.

La presencia de aceite de oliva reesterificado o de aceites de otra naturaleza se comprobará con los métodos recogidos en los Anexos V, VII, IX, X y XII. En los cuadros siguientes figuran las características analíticas del contenido de esteroides y ácidos grasos común a todos los aceites de oliva pertenecientes a las partidas 1509 y 1510.

Cuadro I

Contenido de ácidos

Acidos	Porcentajes
Acido mirístico	M 0,1
Acido linolénico	M 0,9
Acido araquídico	M 0,7
Acido eicosánico	M 0,5
Acido behénico	M 0,3
Acido lignocérico	M 0,5
M = máxima.	

Cuadro II

Contenido de esteroides

Esteroides	Porcentajes
Colesterol	M 0,5
Brassicasterol	M 0,2
Campesterol	M 4,0
Estigmasterol	« Campesterol
β -sitosterol ⁽¹⁾	m 93,0
Δ -7-estigmasterol	M 0,5
m = mínimo. M = Máximo. (¹) Δ -5-23-estigmasterol + clerosterol + β -sitosterol + sitostanol + Δ -5-avenasterol + Δ -5-24-estigmastadienol.	

B) Se considerarán "aceites de oliva vírgenes" los obtenidos a partir del fruto del olivo únicamente por procedimientos mecánicos u otros procedimientos físicos, en condiciones, sobre todo térmicas, que no impliquen la alteración del aceite, y que no hayan sufrido tratamiento alguno distinto del lavado, la decantación, el centrifugado y el filtrado, con exclusión de los aceites obtenidos mediante disolventes (partida 1510) que se definen a continuación en los puntos I y II.

I. Se considerará "aceite de oliva virgen lampante" para la aplicación de la subpartida 1509 10 10, cualquiera que sea su acidez, el aceite de oliva que presente las siguientes características:

- a) un contenido de alcoholes alifáticos de 400 mg/kg como máximo;
- b) un contenido de eritrodíol + uvaol del 4,5% como máximo;
- c) un contenido de ácidos grasos saturados en la posición 2 de los triglicéridos del 1,3% como máximo;
- d) y/o una de las características siguientes:
 - d1) un índice de peróxidos superior a 20 meq O₂/kg;
 - d2) un contenido total de solventes halogenados volátiles superior a 0,2 mg/kg y/o que alguno de ellos sea superior a 0,1mg/kg;
 - d3) un coeficiente de extinción K₂₇₀ superior a 0,25 y, después de tratar el aceite con alúmina activada no superior a 0,11. Algunos aceites con un contenido de ácidos grasos libres, expresado en ácido oleico, superior a 3,3 g por cada 100, pueden tener, después de pasar sobre la alúmina activada, de acuerdo con el método recogido en el Anexo XV, un coeficiente de extinción K₂₇₀ superior a 0,11. En tal caso, después de neutralizarlos y decolorarlos en el laboratorio, deberán presentar las características siguientes:

- un coeficiente de extinción K_{270} inferior o igual a 1,20.
 - una variación del coeficiente de extinción $(\Delta K)^{(1)}$ en un entorno de 270 nanómetros superior a 0,01 e inferior o igual a 0,16;
- d4) características organolépticas con defectos que puedan percibirse con una intensidad superior a la aceptable medida con una puntuación inferior a 3,5 en la cata.
- II. Se considerará "aceite de oliva virgen", para la aplicación de la subpartida 1509 10 90, el aceite de oliva que presente las características siguientes:
- a) una acidez máxima, expresada en ácido oleico, de 3,3 g por cada 100 gramos;
 - b) un índice de peróxido de 20 meq O_2 /kg como máximo;
 - c) un contenido de alcoholes alifáticos de 300 mg/kg como máximo;
 - d) un contenido total de solventes halogenados volátiles que no exceda de 0,2 mg/kg, y siempre que no exceda de 0,1 mg/kg en cada uno de ellos;
 - e) un coeficiente de extinción K_{270} de 0,25 como máximo y, después de tratar el aceite con alúmina activada, de 0,10 como máximo ⁽²⁾;
 - f) una variación del coeficiente de extinción (ΔK) en la zona de 270 nanómetros de 0,01 como máximo;
 - g) características organolépticas con defectos que puedan percibirse con una intensidad inferior a la aceptable medida con una puntuación superior a 3,5 en la cata;
 - h) un contenido de eritrodíol y uvaol del 4,5% como máximo;
 - ij) un contenido de ácidos grasos saturados en la posición 2 de los triglicéridos del 1,3% como máximo.
- C) Se incluirá en la subpartida 1509 90 00 el aceite de oliva obtenido por tratamiento de los aceites de las subpartidas 1509 10 10 o 1509 10 90, incluso con adición de aceite de oliva virgen, que presente las siguientes características:
- a) una acidez máxima, expresada en ácido oleico, de 3,3 g por cada 100 gramos;
 - b) un contenido de alcoholes alifáticos de 300 mg/kg como máximo;
 - c) un coeficiente de extinción K_{270} superior a 0,25 pero no a 1,20 y, después de pasar la muestra de aceite sobre alúmina activada, superior a 0,10;
 - d) una variación del coeficiente de extinción (ΔK) en la zona de 270 nanómetros superior a 0,01, pero no a 0,16;
 - e) un contenido de eritrodíol + uvaol del 4,5% como máximo;
 - f) un contenido de ácidos grasos saturados en la posición 2 del 1,5% como máximo.

(1) Esta variación se define por:

$$\Delta K = K_m - 0,5 (K_{m-4} + K_{m+4})$$

donde:

K_m designa el coeficiente de extinción a la longitud de onda del máximo de la curva de absorción en la zona de 270 nanómetros.

K_{m-4} y K_{m+4} designan los coeficientes de extinción a las longitudes de onda inferior y superior en 4 nanómetros a la de K_m .

(2) Cuando el K_{270} sea superior a 0,25 se procederá a una nueva determinación utilizando el tratamiento con alúmina; el K_{270} no deberá sobrepasar 0,10.

- D) Se considerarán "aceites crudos" de la subpartida 1510 00 10 los aceites, principalmente los aceites de orujo, que presenten las siguientes características:
- una acidez, expresada en ácido oleico, superior a 2 g por cada 100 gramos;
 - un contenido de eritrodíol + uvaol superior al 12%;
 - un contenido de ácidos grasos saturados en la posición 2 del triglicérido del 1,8% como máximo.
- E) Se considerarán aceites de la subpartida 1510 00 90 los aceites obtenidos por tratamiento de los aceites de la subpartida 1510 00 10, incluso con adición de aceites de oliva vírgenes, que no posean las características de los aceites que figuran en el punto B siempre que presenten un contenido de ácidos grasos saturados en la posición 2 de los triglicéridos del 2% como máximo.
3. Se excluirán de las subpartidas 1522.00.31 y 1522.00.39:
- los residuos procedentes del tratamiento de grasas que contengan aceite cuyo índice de yodo, determinado por el método que figura en el Anexo XVI, sea inferior a 70 o superior a 100;
 - los residuos procedentes del tratamiento de grasas que contengan aceite cuyo índice de yodo esté comprendido entre 70 y 100 pero en los que la superficie del pico correspondiente al volumen de retención de beta-sitosterol, determinada de acuerdo con las disposiciones del Anexo V del Reglamento mencionado en la nota complementaria 4 siguiente, represente menos del 93% de la superficie total de los picos de los esteroides.
4. Los métodos de análisis para la determinación de las características de los productos contemplados anteriormente son los previstos respectivamente en los Anexos del Reglamento (CEE) número 2568/91.

CODIGO NCE	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	DERECHOS APLICABLES C.E.E. PORTUGAL TERCEROS			
CAPITULO 15					
GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.					
1501.00	MANTECA DE CERDO; LAS DEMAS GRASAS DE CERDO Y GRASAS DE AVE, FUNDIDAS, INCLUSO PRENSADAS O EXTRAIDAS CON DISOLVENTES:				
	- Manteca y demás grasas de cerdo:				
1501.00.11.0	- - Que se destinen a usos industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1).	0,0	AGR		B Máximo específico 3,0%
1501.00.19.0	- - Las demás.	0,0	AGR		B
1501.00.90.0	- - Grasas de ave.	0,0	AGR		B Máximo específico 18,0%
1502.00	GRASAS DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EN BRUTO O FUNDIDAS, INCLUSO PRENSADAS O EXTRAIDAS CON DISOLVENTES:				
1502.00.10.0	- - Que se destinen a usos industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1).	0,0	0,0		0,0
1502.00.90.0	- - Las demás.	0,0	0,0		5,0
1503.00	ESTEARINA SOLAR, ACEITE DE MANTECA DE CERDO, OLEOSTEARINA, OLEOMARGARINA, Y ACEITE DE SEBO, SIN EMULSIONAR NI MEZCLAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA:				
	- Estearina solar y oleostearina:				
1503.00.11.0	- - Que se destinen a usos industriales (1).	0,0	0,0		0,0
1503.00.19.0	- - Las demás.	0,0	0,0		0,0
1503.00.30.0	- - Aceite de sebo que se destine a usos industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1).	0,0	0,0		4,0
1503.00.90.0	- - Los demás.	0,0	0,0		10,0
15.04	GRASAS Y ACEITES, DE PESCADO O DE MAMIFEROS MARINOS, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE:				
1504.10	- Aceites de hígado de pescado y sus fracciones:				
1504.10.10	- - Con un contenido de vitamina A no superior a 2.500 unidades internacionales por gramo:				
1504.10.10.1	- - - En bruto.	0,0	0,0		6,0
	- - - Los demás:				
1504.10.10.2	- - - - Aceites medicinales.	0,0	0,7		6,0
1504.10.10.9	- - - - Los demás.	0,0	2,7		6,0
1504.10.90	- - Los demás:				
1504.10.90.1	- - - En bruto.	0,0	0,0		0,0
	- - - Los demás:				
1504.10.90.2	- - - - Aceites medicinales.	0,0	0,0		0,0
1504.10.90.9	- - - - Los demás.	0,0	0,0		0,0
1504.20	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado:				
1504.20.10.0	- - Fracciones sólidas.	0,0	9,1		17,0
1504.20.90	- - Los demás:				
1504.20.90.1	- - - En bruto.	0,0	0,0		0,0
	- - - Los demás:				
1504.20.90.2	- - - - Aceites medicinales.	0,0	0,0		0,0
1504.20.90.9	- - - - Los demás.	0,0	0,0		0,0
1504.30	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones:				
	- - Fracciones sólidas:				
1504.30.11.0	- - - De ballena o de cachalote.	0,0	9,1		17,0
1504.30.19.0	- - - Las demás.	0,0	9,1		17,0
1504.30.90	- - Los demás:				
	- - - En bruto:				
1504.30.90.1	- - - - De ballena o de cachalote.	0,0	0,0		0,0
1504.30.90.2	- - - - De otros mamíferos marinos.	0,0	0,0		0,0
	- - - Los demás:				
1504.30.90.6	- - - - De ballena o de cachalote.	0,0	0,0		0,0
1504.30.90.9	- - - - Los demás.	0,0	0,0		0,0
15.05	GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA:				
1505.10.00.0	- Grasa de lana en bruto (suarda y suintina).	0,0	0,0		5,0
1505.90.00.0	- Las demás.	0,0	0,0		4,0
15.06	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.				
1506.00.00.0		0,0	0,0		2,0
15.07	ACEITE DE SOJA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE:				
1507.10	- Aceite en bruto, incluso desgomado:				
1507.10.10.0	- - Que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1).	0,0	5,0		5,0
1507.10.90.0	- - Los demás.	0,0	5,1		10,0
1507.90	- Los demás:				

CODIGO NCE	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	DERECHOS APLICABLES C.E.E. PORTUGAL TERCEROS		
1507.90.10.0	-- Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1).	0,0	5,1	0,0
1507.90.90.0	-- Los demás.	0,0	5,1	15,0
15.08	ACEITE DE CACAHUETE Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE:			
1508.10	- Aceite en bruto:			
1508.10.10.0	-- Que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1).	0,0	5,0	5,0
1508.10.90.0	-- Los demás.	0,0	6,9	10,0
1508.90	- Los demás:			
1508.90.10.0	-- Que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1).	0,0	6,9	0,0
1508.90.90.0	-- Los demás.	0,0	6,9	15,0
15.09	ACEITE DE OLIVA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE:			
1509.10	- Virgen:			
1509.10.10.0	-- Aceite de oliva virgen lampante.	0,0	AGR	E
1509.10.90.0	-- Los demás.	0,0	AGR	E
1509.90.00.0	- Los demás.	0,0	AGR	E
1510.00	LOS DEMAS ACEITES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE LA ACEITUNA, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA Nº 15.09:			
1510.00.10.0	- Aceite en bruto.	0,0	AGR	E
1510.00.90.0	- Los demás.	0,0	AGR	E
15.11	ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE:			
1511.10	- Aceite en bruto :			
1511.10.10.0	-- Que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1).	0,0	1,4	4,0
1511.10.90.0	-- Los demás.	0,0	1,4	6,0
1511.90	- Los demás:			
	-- Fracciones sólidas:			
1511.90.11.0	-- - En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg.	0,0	9,1	20,0
1511.90.19.0	-- - Que se presenten de otro modo.	0,0	9,1	17,0
	-- Los demás:			
1511.90.91.0	-- - Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1).	0,0	1,9	0,0
1511.90.99.0	-- - Los demás.	0,0	1,9	14,0
15.12	ACEITES DE GIRASOL, DE CÁRTAMO O DE ALGODÓN, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE:			
	- Aceites de girasol o de cártamo, y sus fracciones:			
1512.11	- Aceites en bruto:			
1512.11.10	-- - Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1):			
1512.11.10.1	--- - De girasol.	0,0	5,0	5,0
1512.11.10.2	--- - De cártamo.	0,0	5,0	5,0
	--- Los demás:			
1512.11.91.0	--- - De girasol.	0,0	0,2	10,0
1512.11.99.0	--- - De cártamo.	0,0	5,9	10,0
1512.19	- Los demás:			
1512.19.10	-- - Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1):			
1512.19.10.1	--- - De girasol.	0,0	0,0	0,0
1512.19.10.2	--- - De cártamo.	0,0	5,9	0,0
	--- Los demás:			
1512.19.91.0	--- - De girasol.	0,0	0,2	15,0
1512.19.99.0	--- - De cártamo.	0,0	5,9	15,0
	- Aceite de algodón y sus fracciones:			
1512.21	- Aceite en bruto, incluso sin el gosispol:			
1512.21.10.0	-- - Que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1).	0,0	0,4	5,0
1512.21.90.0	-- Los demás.	0,0	0,4	10,0
1512.29	- Los demás:			
1512.29.10.0	-- - Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1).	0,0	0,4	0,0
1512.29.90.0	-- Los demás.	0,0	0,4	15,0
15.13	ACEITES DE COCO (COPRA), DE PALMISTE O DE BABASO Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE:			
	- Aceite de coco (copra) y sus fracciones:			
1513.11	- Aceite en bruto:			
1513.11.10.0	-- - Que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1).	0,0	1,4	4,0
	-- Los demás:			

CODIGO NCE	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	DERECHOS APLICABLES		
		C.E.E.	PORTUGAL	TERCEROS
1513.11.91.0	--- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg.	0,0	4,7	20,0
1513.11.99.0	--- Que se presenten de otro modo.	0,0	1,4	10,0
1513.19	-- Los demás:			
	--- Fracciones sólidas:			
1513.19.11.0	--- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg.	0,0	9,1	20,0
1513.19.19.0	--- Que se presenten de otro modo.	0,0	9,1	17,0
	--- Los demás:			
1513.19.30.0	--- Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1).	0,0	1,9	0,0
	--- Los demás:			
1513.19.91.0	--- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg.	0,0	4,7	20,0
1513.19.99.0	--- Que se presenten de otro modo.	0,0	1,9	15,0
	- Aceites de palmiste o de babasú, y sus fracciones:			
1513.21	-- Aceites en bruto:			
	--- Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1):			
1513.21.11.0	--- De palmiste.	0,0	1,4	5,0
1513.21.19.0	--- De babasú.	0,0	1,4	5,0
	--- Los demás:			
1513.21.30.0	--- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg.	0,0	4,7	20,0
1513.21.90.0	--- Que se presenten de otro modo.	0,0	1,4	10,0
1513.29	-- Los demás:			
	--- Fracciones sólidas:			
1513.29.11.0	--- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg.	0,0	9,1	20,0
1513.29.19.0	--- Que se presenten de otro modo.	0,0	9,1	17,0
	--- Los demás:			
1513.29.30.0	--- Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1).	0,0	1,9	0,0
	--- Los demás:			
1513.29.50.0	--- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg.	0,0	4,7	20,0
	--- Que se presenten de otro modo:			
1513.29.91.0	--- De palmiste.	0,0	1,9	15,0
1513.29.99.0	--- De babasú.	0,0	1,9	15,0
15.14	ACRITES DE NABINA, DE COLZA O DE MOSTAZA, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE:			
1514.10	- Aceites en bruto:			
1514.10.10	-- Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1):			
1514.10.10.1	--- De colza o de mostaza.	0,0	5,0	5,0
1514.10.10.2	--- De nabina.	0,0	5,0	5,0
1514.10.90	-- Los demás:			
1514.10.90.1	--- De colza o de mostaza.	0,0	6,3	10,0
1514.10.90.2	--- De nabina.	0,0	5,9	10,0
1514.90	-- Los demás:			
1514.90.10	-- Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1):			
1514.90.10.1	--- De colza o de mostaza.	0,0	6,3	0,0
1514.90.10.2	--- De nabina.	0,0	5,9	0,0
1514.90.90	-- Los demás:			
1514.90.90.1	--- De colza o de mostaza.	0,0	6,3	15,0
1514.90.90.2	--- De nabina.	0,0	5,9	15,0
15.15	LAS DEMAS GRASAS Y ACRITES VEGETALES FIJOS (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJIBA), Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE:			
	- Aceite de linaza y sus fracciones:			
1515.11.00.0	-- Aceite en bruto.	0,0	1,2	5,0
1515.19	-- Los demás:			
1515.19.10.0	-- Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1).	0,0	3,3	0,0
1515.19.90.0	-- Los demás.	0,0	5,9	15,0
	- Aceite de maíz y sus fracciones:			
1515.21	-- Aceite en bruto:			
1515.21.10.0	-- Que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1).	0,0	5,0	5,0
1515.21.90.0	-- Los demás.	0,0	5,9	10,0
1515.29	-- Los demás:			
1515.29.10.0	-- Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1).	0,0	5,9	0,0
1515.29.90.0	-- Los demás.	0,0	5,9	15,0
1515.30	- Aceite de ricino y sus fracciones:			
1515.30.10.0	-- Que se destinen a la producción de ácido aminoundecanoico que se utilice en fabricación de fibras textiles sintéticas o materias plásticas artificiales (1).	0,0	0,0	0,0
1515.30.90.0	-- Los demás.	0,0	0,0	0,0

CODIGO NCE	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	DERECHOS APLICABLES		
		C.E.E.	PORTUGAL	TERCEROS
1515.40.00.0	- Aceite de tung y sus fracciones.	0,0	0,0	3,0
1515.50	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones:			
	- - Aceite en bruto:			
1515.50.11.0	- - - Que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1).	0,0	5,0	5,0
1515.50.19.0	- - - Los demás.	0,0	0,2	10,0
	- - Los demás:			
1515.50.91.0	- - - Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1).	0,0	0,0	0,0
1515.50.99.0	- - - Los demás.	0,0	0,2	15,0
1515.60	- Aceite de jojoba y sus fracciones:			
1515.60.10.0	- - Aceite en bruto.	0,0	0,0	0,0
1515.60.90.0	- - Los demás.	0,0	0,0	4,0
1515.90	- Los demás:			
1515.90.10	- - Aceite de oleococa y de oiticica; cera de mírca y cera del Japón; sus fracciones:			
1515.90.10.1	- - - Cera de mírca y cera del Japón; sus fracciones.	0,0	2,0	3,0
1515.90.10.2	- - - Aceites de oleococa y de oiticica; sus fracciones.	0,0	0,0	3,0
	- - Aceite de semilla de tabaco y sus fracciones:			
	- - - Aceite en bruto:			
1515.90.21.0	- - - Que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1).	0,0	0,0	0,0
1515.90.29.0	- - - Los demás.	0,0	5,9	10,0
	- - - Los demás:			
1515.90.31.0	- - - Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1).	0,0	0,0	0,0
1515.90.39.0	- - - Los demás.	0,0	5,9	15,0
	- - Los demás aceites y sus fracciones:			
	- - - Aceites en bruto:			
1515.90.40	- - - Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1):			
1515.90.40.1	- - - - Aceites concretos y sus fracciones.	0,0	1,4	5,0
1515.90.40.2	- - - - Aceites fluidos de naturaleza alimenticia y sus fracciones, incluso desnaturalizados.	0,0	5,0	5,0
1515.90.40.3	- - - - Aceites secantes y sus fracciones; los demás aceites y sus fracciones	0,0	0,0	5,0
	- - - - Los demás:			
1515.90.51.0	- - - - Concretos, en envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg.	0,0	4,7	20,0
1515.90.59	- - - - Concretos, que se presenten de otra forma; fluidos:			
1515.90.59.1	- - - - - Concretos y sus fracciones.	0,0	1,4	10,0
1515.90.59.9	- - - - - Los demás.	0,0	5,9	10,0
	- - - Los demás:			
1515.90.60	- - - Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1):			
1515.90.60.1	- - - - Concretos y sus fracciones.	0,0	1,9	0,0
1515.90.60.2	- - - - Fluidos de naturaleza alimenticia y sus fracciones, incluso desnaturalizados.	0,0	5,9	0,0
1515.90.60.3	- - - - Secantes y sus fracciones; los demás aceites y sus fracciones.	0,0	0,0	0,0
	- - - - Los demás:			
1515.90.91.0	- - - - Concretos, en envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg.	0,0	4,7	20,0
1515.90.99	- - - - Concretos, que se presenten de otra forma; fluidos:			
1515.90.99.1	- - - - - Concretos y sus fracciones.	0,0	1,9	15,0
1515.90.99.9	- - - - - Los demás.	0,0	5,9	15,0
15.16	GRASAS Y ACRITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRA FORMA:			
1516.10	- Grasas y aceites animales, y sus fracciones:			
1516.10.10.0	- - En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg.	0,0	9,1	20,0
1516.10.90.0	- - Que se presenten de otro modo.	0,0	9,1	17,0
1516.20	- Grasas y aceites vegetales, y sus fracciones:			
1516.20.10.0	- - Aceite de ricino hidrogenado, llamado "opalwar".	0,0	0,0	5,3
	- - Los demás:			
1516.20.91.0	- - - En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg.	0,0	9,1	20,0
1516.20.99.0	- - - Que se presenten de otro modo.	0,0	9,1	17,0
15.17	MARGARINA; MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACRITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACRITES DE ESTE CAPITULO, EXCEPTO LAS GRASAS Y ACRITES ALIMENTICIOS, Y SUS FRACCIONES, DE LA PARTIDA Nº 15.16:			
1517.10	- Margarina, excepto la margarina líquida:			
1517.10.10.0	- - Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10%, pero sin exceder del 15%.	0,0	AGR	EM+ 13,0
1517.10.90.0	- - Las demás.	0,0	13,0	25,0
1517.90	- Las demás:			
1517.90.10.0	- - Con un contenido en peso de grasa de la leche superior al 10%, pero sin exceder del 15%.	0,0	AGR	EM+ 13,0
	- - Las demás:			

CODIGO NCE	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	DERECHOS APLICABLES		
		C.E.E.	PORTUGAL	TERCEROS
1517.90.91.0	--- Aceites vegetales fijos, fluidos, simplemente mezclados.	0,0	5,9	15,0
1517.90.93.0	--- Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo.	0,0	0,0	4,6
1517.90.99.0	--- Los demás.	0,0	13,0	25,0
15.18	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR, EN VACIO O ATMOSFERA INERTE O MODIFICADOS QUIMICAMENTE DE OTRA FORMA, CON EXCLUSION DE LOS DE LA PARTIDA Nº 15.16; MEZCLAS O PREPARACIONES NO ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES DE ESTE CAPITULO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS:			
1518.00.10.0	- Linorina. - Aceites vegetales fijos, fluidos, simplemente mezclados que se destinen a usos técnicos o industriales excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1):	0,0	0,0	12,0
1518.00.31	-- En bruto:			
1518.00.31.1	--- Mezclas de aceites de naturaleza alimenticia, incluso desnaturalizados.	0,0	5,0	5,0
1518.00.31.2	--- Mezclas de otros aceites, incluso de los secantes.	0,0	0,0	5,0
1518.00.39	-- Los demás:			
1518.00.39.1	--- Mezclas de aceites de naturaleza alimenticia, incluso desnaturalizados.	0,0	5,9	8,0
1518.00.39.2	--- Mezclas de otros aceites, incluso de los secantes. - Los demás:	0,0	0,0	0,0
1518.00.91.0	-- Grasas y aceites, animales o vegetales y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopladados, polimerizados por calor en vacío atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma, con exclusión de las del nº1516 -- Los demás:	0,0	0,0	12,0
1518.00.95.0	--- Mezclas y preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales o de grasas y aceites animales y vegetales y sus fracciones.	0,0	0,0	2,0
1518.00.99.0	--- Los demás.	0,0	0,0	12,0
15.19	ACIDOS GRASOS MONOCARBOXILICOS INDUSTRIALES; ACEITES ACIDOS DEL REFINADO; ALCOHOLES GRASOS INDUSTRIALES: - Acidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:			
1519.11.00.0	-- Acido esteárico.	0,0	0,0	0,0
1519.12.00.0	-- Acido oleico.	0,0	0,0	7,0
1519.13.00.0	-- Acidos grasos del "tall oil".	0,0	0,0	4,5
1519.19	-- Los demás:			
1519.19.10.0	--- Acidos grasos destilados.	0,0	0,0	4,5
1519.19.30.0	--- Destilado de ácido graso.	0,0	0,0	4,5
1519.19.90.0	--- Los demás.	0,0	0,0	4,5
1519.20.00.0	- Alcoholes grasos industriales.	0,0	0,0	6,0
15.20	GLICERINA, INCLUSO PURA; AGUAS Y LEJÍAS GLICERINOSAS:			
1520.10.00.0	- Glicerina en bruto; aguas y lejías glicerinosas.	0,0	0,0	1,5
1520.90.00.0	- Las demás, incluida la glicerina sintética.	0,0	0,0	6,0
15.21	CERAS VEGETALES (EXCEPTO LOS TRIGLICERIDOS), CERA DE ABEJAS O DE OTROS INSECTOS Y ESPERMA DE BALLENA Y DE OTROS CETACEOS, INCLUSO REFINADAS O COLOREADAS:			
1521.10	- Ceras vegetales:			
1521.10.10.0	-- En bruto.	0,0	0,0	0,0
1521.10.90.0	-- Las demás.	0,0	0,0	3,0
1521.90	- Las demás:			
1521.90.10.0	--- Esperma de ballena y de otros cetáceos, incluso refinada o coloreada. -- Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas:	0,0	0,0	0,0
1521.90.91.0	--- En bruto.	0,0	0,0	0,0
1521.90.99.0	--- Las demás.	0,0	0,0	2,5
15.22	DEGRAS; RESIDUOS DEL TRATAMIENTO DE LAS GRASAS O DE LAS CERAS ANIMALES O VEGETALES:			
1522.00.10.0	- Degrás. - Residuos del tratamiento de las grasas o de las ceras animales o vegetales: -- Que contengan aceite con las características del aceite de oliva:	0,0	0,0	6,0
1522.00.31.0	--- Pastas de neutralización ("soap-stocks").	0,0	AGR	E
1522.00.39.0	--- Los demás. -- Los demás:	0,0	AGR	E
1522.00.91.0	--- Borrás o heces de aceites, pastas de neutralización ("soap-stocks").	0,0	0,0	5,0
1522.00.99.0	--- Los demás.	0,0	0,0	2,0

NOTAS DEL CAPITULO

(1) La inclusión de esta subpartida se subordinará a las condiciones que las Autoridades competentes determinen.

Las letras "agr" o "E" que figuran en determinadas partidas o subpartidas significan que las mercancías a las que afectan están sometidas al régimen de exacciones reguladoras.

Las letras "EM" significan que los productos contemplados están sujetos a la percepción de un elemento móvil fijado en el marco de la reglamentación sobre los intercambios de ciertas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas.

SECCION IV

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE;
TABACO Y SUCEDANEOS DEL TABACO ELABORADOS

Nota

1. En esta sección la palabra "pellet" designa los productos en forma de cilindros, bolitas, etc., aglomerados por simple presión o con un aglutinante en una proporción inferior o igual al 3% en peso.

CAPITULO 16

PREPARACIONES DE CARNE, DE PESCADO O DE CRUSTACEOS, DE MOLUSCOS O DE OTROS INVERTEBRADOS ACUATICOS

Notas

1. Este capítulo no comprende la carne, despojos, pescado y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados por los procedimientos enumerados en los capítulos 2 y 3.
2. Las preparaciones alimenticias se clasificarán en este capítulo siempre que el contenido sea superior al 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos. Cuando estas preparaciones contengan dos o más productos de los mencionados, se clasificarán en la partida del capítulo 16 que corresponda al componente que predomine en peso. Estas disposiciones no se aplican a los productos rellenos de la partida nº 1902 ni a las preparaciones de las partidas n^{os} 2103 ó 2104.

Para las preparaciones que contienen hígado, las disposiciones de la segunda frase no se aplicarán en la determinación de las subpartidas dentro de las partidas 1601 y 1602.

Notas de subpartida

1. En la subpartida 1602 10 se entenderá por "preparaciones homogeneizadas", las preparaciones para la alimentación infantil o para usos dietéticos constituidas por carne, despojos o sangre, finalmente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor en recipientes con un contenido superior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para el sazonado, la conservación u otros fines. Estas preparaciones podrán contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de carne o despojos. La subpartida 1602 10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida nº 1602.
2. Los pescados y crustáceos citados en las subpartidas de las partidas n^{os} 1604 y 1605 sólo con los nombres vulgares corresponden a las mismas especies mencionadas en el capítulo 3 con el mismo nombre.

Notas complementarias

1. A los efectos de las subpartidas 1602 31 11, 1602 39 11, 1602 50 10, 1602 90 61 y 1602 90 71, se considerarán "sin cocer" los productos que no se hayan sometido a tratamiento térmico o que se hayan sometido a un tratamiento térmico insuficiente para producir la coagulación de las proteínas de la carne en la totalidad del producto y, en consecuencia, cuando se corten según un plano que pase por su parte más gruesa, presenten trazas de líquido rosáceo en la cara del corte, en el caso de las subpartidas 1602 50 10, 1602 90 61 y 1602 90 71.
2. A los efectos de las subpartidas 1602 41 10, 1602 42 10 y 1602 49 11 a 1602 49 15 la expresión "sus trozos" se aplica únicamente a las preparaciones y conservas de carne que puedan identificarse, por las dimensiones y las características del tejido muscular coherente, como procedentes de jamones, chuleteros, espinazos o paletas de cerdo doméstico, según el caso.

CODIGO NCE	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	DERECHOS APLICABLES C.E.E. PORTUGAL TERCEROS		
CAPITULO 16 PREPARACIONES DE CARNE, DE PESCADO O DE CRUSTACEOS, DE MOLUSCOS O DE OTROS INVERTEBRADOS ACUATICOS.				
1601.00	EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES, DE CARNE, DE DESPOJOS O DE SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS:			
1601.00.10.0	- De hígado.	0,0	AGR	E Máximo específico 24,0%
	- Los demás(1):			
1601.00.91.0	- - Embutidos, secos o para untar, sin cocer.	0,0	AGR	E
1601.00.99.0	- - Los demás.	0,0	AGR	E
16.02	LAS DEMAS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DE DESPOJOS O DE SANGRE:			
1602.10.00.0	- Preparaciones homogeneizadas.	0,0	AGR	E Máximo específico 26,0%
1602.20	- De hígado de cualquier animal:			
	- - De ganso o de pato:			
1602.20.11.0	- - - Que contengan en peso el 75% o más de hígados grasos.	0,0	0,0	16,0
1602.20.19.0	- - - Las demás.	0,0	0,0	16,0
1602.20.90.0	- - Las demás.	0,0	AGR	E Máximo específico 25,0%
	- De aves de la partida nº 01.05:			
1602.31	- - De pavo:			
	- - - Que contengan en peso el 57% o más de carne o de despojos (2):			
1602.31.11.0	- - - - Que contengan exclusivamente carne de pavo sin cocer.	0,0	AGR	E Máximo específico 17,0%
1602.31.19.0	- - - - Las demás.	0,0	AGR	E Máximo específico 17,0%
1602.31.30.0	- - - Que contengan en peso desde el 25% inclusive hasta el 57% exclusive de carne o de despojos (2).	0,0	AGR	E Máximo específico 17,0%
1602.31.90.0	- - - Las demás.	0,0	AGR	E Máximo específico 17,0%
1602.39	- - Las demás:			
	- - - Que contengan en peso el 57% o más de carne o de despojos (2):			
1602.39.11.0	- - - - Sin cocer.	0,0	AGR	E
1602.39.19.0	- - - - Las demás.	0,0	AGR	E Máximo específico 17,0%
1602.39.30.0	- - - Que contengan en peso desde el 25% inclusive hasta el 57% exclusive de carne o de despojos (2).	0,0	AGR	E Máximo específico 17,0%
1602.39.90.0	- - - Las demás.	0,0	AGR	E Máximo específico 17,0%
	- De la especie porcina:			
1602.41	- - Jamones y trozos de jamón:			
1602.41.10.0	- - - De la especie porcina doméstica.	0,0	AGR	E
1602.41.90.0	- - - Las demás.	0,0	0,0	17,0
1602.42	- - Paletas y trozos de paleta:			
1602.42.10.0	- - - De la especie porcina doméstica.	0,0	AGR	E
1602.42.90.0	- - - Las demás.	0,0	0,0	17,0
1602.49	- - Las demás, incluidas las mezclas:			
	- - - De la especie porcina doméstica:			
	- - - - Que contengan en peso el 80% o más de carne o de despojos de cualquier clase, incluidos el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen:			
1602.49.11.0	- - - - - Chuleteros (con exclusión de los espinazos) y sus trozos, incluidas las mezclas de chuleteros y jamones.	0,0	AGR	E
1602.49.13.0	- - - - - Espinazos o paletas y sus trozos, incluidas las mezclas de espinazos y paleta.	0,0	AGR	E

CODIGO NCE	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	DERECHOS APLICABLES		
		C.R.E.	PORTUGAL	TERCEROS
1602.49.15.0	Las demás mezclas que contengan jamones, paletas, chuleteros o espinazos y sus trozos.	0,0	AGR	E
1602.49.19.0	Las demás.	0,0	AGR	E
1602.49.30.0	Que contengan en peso el 40% o más, pero menos del 60%, de carne o despojos de cualquier clase, incluido el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen.	0,0	AGR	E
1602.49.50.0	Que contengan en peso menos del 40% de carne o despojos de cualquier clase, incluido el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen.	0,0	AGR	E
1602.49.90.0	Las demás.	0,0	0,0	17,0
1602.50	De la especie bovina:			
1602.50.10.0	Sin cocer; mezclas de carnes o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer.	0,0	AGR	E+ 20,0
	Las demás:			
	En envases herméticamente cerrados:			
1602.50.31.0	Cecina de bovino (Corned beef).	0,0	0,0	26,0
1602.50.39.0	Las demás.	0,0	0,0	26,0
1602.50.80.0	Las demás.	0,0	0,0	26,0
1602.90	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal:			
1602.90.10.0	Preparaciones de sangre de cualquier animal.	0,0	AGR	E
				Máximo específico 26,0%
	Las demás:			
1602.90.31.0	De caza o de conejo.	0,0	0,0	17,0
	Las demás:			
1602.90.51.0	Que contengan carne o despojos de la especie porcina doméstica, sin cocer.	0,0	AGR	E
	Las demás:			
	Que contengan carne o despojos de la especie bovina:			
1602.90.61.0	Sin cocer; mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer.	0,0	AGR	E+ 20,0
1602.90.69.0	Las demás.	0,0	0,0	26,0
	Las demás:			
	De ovinos o de caprinos:			
1602.90.71.0	Sin cocer; mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer.	0,0	0,0	20,0
1602.90.79.0	Las demás.	0,0	0,0	20,0
1602.90.99.0	Las demás.	0,0	0,0	26,0
1603.00	EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, DE PESCADO O DE CRUSTACEOS, DE MOLUSCOS O DE OTROS INVERTEBRADOS ACUATICOS:			
1603.00.10.0	En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg.	0,0	0,0	20,0
1603.00.30.0	En envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg, pero inferior a 20 kg.	0,0	0,0	4,0
1603.00.90.0	Los demás.	0,0	0,0	0,0
16.04	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO; CAVIAR Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON HUEVAS DE PESCADO:			
	Pescado entero o en trozos, con exclusión del pescado picado:			
1604.11.00.0	Salmones.	0,0	0,0	5,5
1604.12	Arenques:			
1604.12.10.0	Filetes crudos, simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), incluso precocinados en aceite, congelados.	0,0	0,0	15,0
1604.12.90.0	Los demás.	0,0	0,0	20,0
1604.13	Sardinias, sardinelas y espadines:			
	Sardinias:			
1604.13.11.0	En aceite de oliva.	0,0	4,1	25,0
1604.13.19.0	Los demás.	0,0	4,1	25,0
1604.13.90.0	Los demás.	0,0	0,0	20,0
1604.14	Atunes, listados y bonitos (Sarda spp.):			
	Atunes y listados:			
1604.14.11.0	En aceite vegetal.	0,0	0,0	24,0
1604.14.19.0	Los demás.	0,0	0,0	24,0
1604.14.90.0	Bonitos (Sarda spp.).	0,0	0,0	25,0
1604.15	Caballas y estorninos:			
	De las especies Scomber scombrus y Scomber japonicus:			
1604.15.11.0	Filetes.	0,0	0,0	25,0
1604.15.19.0	Los demás.	0,0	0,0	25,0
1604.15.90.0	De la especie Scomber australasicus.	0,0	0,0	20,0
1604.16.00.0	Anchoas.	0,0	0,0	25,0
1604.19	Los demás:			
1604.19.10.0	Salmónidos, excepto los salmones.	0,0	0,0	7,0
1604.19.30.0	Pescados del género Rhythmnus, excepto los listados (Rhythmnus (Katsuwonus) pelamis).	0,0	0,0	24,0
1604.19.50.0	Pescados de las especies Orcynopsis unicolor.	0,0	0,0	25,0
	Los demás:			

CODIGO NCE	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	DERECHOS APLICABLES		
		C.E.E.	PORTUGAL	TERCEROS
1604.19.91.0	Filetes crudos, simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empañados), incluso precocinados en aceite, congelados.	0,0	0,0	15,0
	Los demás:			
1604.19.92.0	Bacalao (Gadus morhua, Gadus ogac y Gadus macrocephalus)	0,0	0,0	20,0
1604.19.93.0	Carboneros (Pollachius virens).	0,0	0,0	20,0
1604.19.94.0	Merluza (Merluccius spp., Urophycis spp.).	0,0	0,0	20,0
1604.19.95.0	Abadejos (Theragra chalcogramma y Pollachius pollachius).	0,0	0,0	20,0
1604.19.98.0	Los demás.	0,0	0,0	20,0
1604.20	Las demás preparaciones y conservas de pescado:			
1604.20.10.0	De salmones.	0,0	0,0	5,5
1604.20.30.0	De salmónidos, excepto los salmones.	0,0	0,0	7,0
1604.20.40.0	De anchoas.	0,0	0,0	25,0
1604.20.50	De sardinas, de bonito o de caballas de las especies Scomber scombrus y Scomber japonicus y pescados de las especies Oreynopsis unicolor:			
1604.20.50.1	De sardinas.	0,0	4,1	25,0
1604.20.50.9	De los demás.	0,0	0,0	25,0
1604.20.70.0	De atunes, listados y los demás pescados del género Euthynnus.	0,0	0,0	24,0
1604.20.90.0	De los demás pescados.	0,0	0,0	20,0
1604.30	Caviar y sus sucedáneos:			
1604.30.10.0	Caviar (huevas de esturión).	0,0	0,0	30,0
1604.30.90.0	Sucedáneos del caviar.	0,0	0,0	30,0
16.05	CRUSTACEOS, MOLUSCOS Y DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS, PREPARADOS O CONSERVADOS:			
1605.10.00.0	Cangrejos de mar.	0,0	0,0	16,0
1605.20.00.0	Camarones, langostinos, quisquillas y gambas.	0,0	0,0	20,0
1605.30.00.0	Bogavantes.	0,0	0,0	20,0
1605.40.00.0	Los demás crustáceos.	0,0	0,0	20,0
1605.90	Los demás:			
1605.90.10.0	Moluscos.	0,0	0,0	20,0
1605.90.90.0	Los demás invertebrados acuáticos.	0,0	0,0	26,0

NOTAS DEL CAPITULO 16

(1) La exacción reguladora aplicable a los embutidos que se presenten en recipientes que también contengan un líquido de conservación se percibirá sobre el peso neto, deducido el peso de ese líquido.

(2) Para la determinación del porcentaje de carne de ave, no se tomará en consideración el peso de los huesos.

Las letras "agr" o "B" que figuran en determinadas partidas o subpartidas significan que las mercancías a las que afectan están sometidas al régimen de exacciones reguladoras.

CAPITULO 23

RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES

Nota

- Se incluyen en la partida nº 2309 los productos del tipo de los utilizados en la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.

Notas complementarias

- la subpartida 2306 90 91 comprende únicamente los residuos de la extracción del aceite de germen de maíz, con exclusión de los productos que contengan componentes procedentes de partes del grano de maíz que no hayan sido sometidas a un proceso de extracción del aceite y hayan sido añadidas fuera de dicho proceso.
- Para la aplicación de la subpartida 2307 00 11, 2307 00 19, 2308 90 11 y 23 08 90 19, se entenderá por:
 - "grado alcohólico másico adquirido", el número de kilogramos de alcohol puro contenidos en 100 kilogramos del producto;
 - "grado alcohólico másico en potencia", el número de kilogramos de alcohol puro que pueda producirse por la fermentación total de los azúcares contenidos en 100 kg del producto;
 - "grado alcohólico másico total", la suma de los grados alcohólicos másicos adquiridos y en potencia;
 - "% mas", el símbolo del grado alcohólico másico.
- Para la aplicación de las subpartidas 2309 10 11 a 23 09 10 70 y 2309 90 31 a 2309 90 70, se considerarán "productos lácteos" los clasificados en las partidas nºs 0401, 0402, 0404, 0405, 0406 y en las subpartidas 0403 10 02 a 0403 10 36, 0403 90 11 a 0403 90 69, 1702 10 y 2106 90 51.

CODIGO NCE	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	DERECHOS APLICABLES C.E.E. PORTUGAL TERCEROS		
CAPITULO 23				
RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS;				
ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES.				
23.01	HARINA, POLVO Y "PELLETS", DE CARNE, DE DESPOJOS, DE PESCADO O DE CRUSTACEOS, MOLUSCOS O DE OTROS INVERTEBRADOS ACUATICOS, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA; CHICHARRONES:			
2301.10.00.0	- Harina, polvo y "pellets", de carne o de despojos; chicharrones.	0,0	0,0	0,0
2301.20.00.0	- Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos.	0,0	0,0	2,0
23.02	SALVADOS, MOYUELOS Y DEMAS RESIDUOS DEL CERNIDO, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LOS CEREALES O DE LAS LEGUMINOSAS, INCLUSO EN "PELLETS":			
2302.10	- De maíz:			
2302.10.10.0	- - Con un contenido de almidón no superior al 35%, en peso.	0,0	AGR	E
2302.10.90.0	- - Los demás.	0,0	AGR	E
2302.20	- De arroz:			
2302.20.10.0	- - Con un contenido de almidón no superior al 35%, en peso.	0,0	AGR	E
2302.20.90.0	- - Los demás.	0,0	AGR	E
2302.30	- De trigo:			
2302.30.10.0	- - Con un contenido de almidón no superior al 28%, si la proporción de producto que pase por un tamiz de 0,2 mm de anchura de malla no excede del 10% en peso o, en caso contrario, si el producto que pase por el tamiz tiene un contenido de cenizas, calculado sobre materia seca, igual o superior al 1,5% en peso.	0,0	AGR	E
2302.30.90.0	- - Los demás.	0,0	AGR	E
2302.40	- De los demás cereales:			
2302.40.10.0	- - Con un contenido de almidón no superior al 28%, si la proporción de producto que pase por un tamiz de 0,2 mm de anchura de malla no excede del 10% en peso o, en caso contrario, si el producto que pase por el tamiz tiene un contenido de cenizas, calculado sobre materia seca, igual o superior al 1,5% en peso.	0,0	AGR	E
2302.40.90.0	- - Los demás.	0,0	AGR	E
2302.50.00.0	- De leguminosas.	0,0	0,0	0,0
23.03	RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDON Y RESIDUOS SIMILARES, PULPA DE REMOLACHA, BAGAZO DE CAÑA DE AZUCAR Y DEMAS DESPERDICIOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, HECES Y DESPERDICIOS DE CERVECERIA O DE DESTILERIA, INCLUSO EN "PELLETS":			
2303.10	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares:			
	- - Residuos de la industria del almidón de maíz (con exclusión de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco:			
2303.10.11.0	- - - Superior al 40%, en peso.	0,0	AGR	E
2303.10.19.0	- - - No superior al 40%, en peso.	0,0	0,0	0,0
2303.10.90.0	- - Los demás.	0,0	0,0	0,0
2303.20	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera:			
	- - Pulpa de remolacha, con un contenido en peso de materia seca:			
2303.20.11.0	- - - Igual o superior al 87%.	0,0	0,0	0,0
2303.20.19.0	- - - Inferior al 87%.	0,0	0,0	0,0
2303.20.90.0	- - Los demás.	0,0	0,0	0,0
2303.30.00.0	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería.	0,0	0,0	0,0
23.04	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE SOJA, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS".			
2304.00.00.0		0,0	0,0	0,0
23.05	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE CACAHUETE, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS".			
2305.00.00.0		0,0	0,0	0,0
23.06	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DE GRASAS O ACEITES VEGETALES, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS", EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nº 23.04 ó 23.05:			
2306.10.00.0	- De algodón.	0,0	0,0	0,0
2306.20.00.0	- De lino.	0,0	0,0	0,0
2306.30.00.0	- De girasol.	0,0	0,0	0,0
2306.40.00.0	- De nabina o de colza.	0,0	0,0	0,0
2306.50.00.0	- De copra.	0,0	0,0	0,0
2306.60.00.0	- De nuez o de almendra de palma.	0,0	0,0	0,0
2306.90	- Los demás:			
	- - Orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción del aceite de oliva:			
2306.90.11.0	- - - Con un contenido de aceite de oliva no superior al 3%, en peso.	0,0	0,0	0,0
2306.90.19.0	- - - Con un contenido de aceite de oliva superior al 3%, en peso.	0,0	AGR	E
	- - Los demás:			
2306.90.91.0	- - - De germen de maíz.	0,0	0,0	0,0
2306.90.93.0	- - - De sésamo.	0,0	0,0	0,0
2306.90.99.0	- - - Los demás.	0,0	0,0	0,0
2307.00	LÍAS O HECES DE VINO; TARTARO BRUTO:			
	- Lías de vino:			

CODIGO NCE	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	DERECHOS APLICABLES C.E.E. PORTUGAL TERCEROS		
2307.00.11.0	-- Con un grado alcohólico total no superior al 7,9% mas y con un contenido de materia seca igual o superior al 25%, en peso.	0,0	0,0	0,0
2307.00.19.0	-- Los demás.	0,0	0,0	0,0 2,03 ECUS/EA
2307.00.90.0	- Tartaro bruto.	0,0	0,0	0,0
23.08	MATERIAS VEGETALES, DESPERDICIOS, RESIDUOS Y SUBPRODUCTOS VEGETALES, INCLUSO EN "PELLETS", DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS:			
2308.10.00.0	- Bellotas y castañas de Indias.	0,0	0,0	0,0
2308.90	- Los demás:			
	-- Orujo de uvas:			
2308.90.11.0	-- Con un grado alcohólico total no superior al 4,3% mas y un contenido de materia seca igual o superior al 40%, en peso.	0,0	0,0	0,0
2308.90.19.0	-- Los demás.	0,0	0,0	0,0 2,03 ECUS/EA
2308.90.30.0	-- Orujo de frutos, excepto el de uvas.	0,0	0,0	0,0
2308.90.90.0	-- Los demás.	0,0	0,0	2,0
23.09	PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES:			
2309.10	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:			
	-- Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702.30.51 a 1702.30.99, 1702.40.90, 1702.90.50 y 2106.90.55, o productos lácteos:			
	-- Que contengan almidón, fécula, glucosa, maltodextrina o jarabe de glucosa o de maltodextrina:			
	---- Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias no superior al 10%, en peso:			
2309.10.11.0	---- Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10%, en peso.	0,0	AGR	E
2309.10.13.0	---- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10% e inferior al 50%, en peso.	0,0	AGR	E
2309.10.15.0	---- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50% o inferior al 75%, en peso.	0,0	AGR	E
2309.10.19.0	---- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 75%, en peso.	0,0	AGR	E
	---- Con un contenido de almidón o de fécula superior al 10% pero inferior o igual al 30%, en peso:			
2309.10.31.0	---- Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10%, en peso.	0,0	AGR	E
2309.10.33.0	---- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10% e inferior al 50%, en peso.	0,0	AGR	E
2309.10.39.0	---- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50%, en peso.	0,0	AGR	E
	---- Con un contenido de almidón o de fécula superior al 30%, en peso:			
2309.10.51.0	---- Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10%, en peso.	0,0	AGR	E
2309.10.53.0	---- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10% e inferior al 50%, en peso.	0,0	AGR	E
2309.10.59.0	---- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50%, en peso.	0,0	AGR	E
2309.10.70.0	-- Sin almidón, féculas, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina, ni jarabe de maltodextrina, pero que contengan productos lácteos.	0,0	AGR	E
2309.10.90.0	-- Los demás.	0,0	0,0	15,0
2309.90	- Los demás:			
2309.90.10.0	-- Productos llamados "solubles" de pescado o de mamíferos marinos.	0,0	0,0	6,0
	-- Los demás:			
	---- Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702.30.51 a 1702.30.99, 1702.40.90, 1702.90.50 y 2106.90.55, o productos lácteos:			
	---- Que contengan almidón, fécula, glucosa, maltodextrina o jarabes de glucosa o maltodextrina:			
	---- Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias no superior al 10%, en peso:			
2309.90.31.0	---- Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10%, en peso.	0,0	AGR	E
2309.90.33.0	---- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10% e inferior al 50%, en peso.	0,0	AGR	E
2309.90.35.0	---- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50% e inferior al 75%, en peso.	0,0	AGR	E
2309.90.39.0	---- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 75%, en peso.	0,0	AGR	E
	---- Con un contenido en peso de almidón o de fécula superior al 10% e inferior o igual al 30%, en peso:			

CODIGO NCE	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	DERECHOS APLICABLES		
		C.E.E.	PORTUGAL	TERCEROS
2309.90.41.0	----- Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10%, en peso.	0,0	AGR	E
2309.90.43.0	----- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10% e inferior al 50%, en peso.	0,0	AGR	E
2309.90.49.0	----- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50%, en peso.	0,0	AGR	E
2309.90.51.0	----- Con un contenido de almidón o de fécula superior al 30%, en peso: Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10%, en peso.	0,0	AGR	E
2309.90.53.0	----- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10% e inferior al 50%, en peso.	0,0	AGR	E
2309.90.59.0	----- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50%, en peso.	0,0	AGR	E
2309.90.70.0	----- Sin almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina ni jarabe de maltodextrina, pero que contengan productos lácteos.	0,0	AGR	E
	----- Los demás:			
2309.90.91.0	----- Pulpa de remolacha con melaza añadida.	0,0	0,0	15,0
2309.90.99.0	----- Los demás.	0,0	0,0	15,0

NOTAS DEL CAPITULO 23:

KA: Kg.tot.alcohol

GA: Gr.antibiótico contenido

Las letras "agr" o "E" que figuran en determinadas partidas o subpartidas significan que las mercancías a las que afectan están sometidas al régimen de exacciones reguladoras.

SECCION V

PRODUCTOS MINERALES

(...)

CAPITULO 27

COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACION;
MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES

Notas

1. Este capítulo no comprende:

- a) los productos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente; esta exclusión no afecta al metano ni al propano puros, que se clasifican en la partida nº 2711;
- b) los medicamentos de las partidas nº 3003 ó 3004;
- c) las mezclas de hidrocarburos no saturados, de las partidas nº 3301, 3302 ó 3805.

2. La expresión "aceites de petróleo o de minerales bituminosos", empleada en el texto de la partida nº 2710, se aplica no sólo a los aceites de petróleo o de minerales bituminosos sino también a los aceites análogos, así como a los constituidos principalmente por mezclas de hidrocarburos no saturados, en los que los compuestos no aromáticos predominen en peso sobre los aromáticos, cualquiera que sea el procedimiento de obtención.

Sin embargo, dicha expresión no se aplica a las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen menos del 60% en volumen a 300°C y 1.013 milibares por un método de destilación a baja presión (capítulo 39).

Notas de subpartida

1. En la subpartida 2701 11, se considerará "antracita", la hulla con un contenido límite de materias volátiles inferior o igual al 14 %, calculado sobre producto seco sin materias minerales.
2. En la subpartida 2701 12, se considerará "hulla bituminosa", la hulla con un contenido límite de materias volátiles superior al 14 %, calculado sobre producto seco sin materias minerales, y cuyo valor calorífico límite sea superior o igual a 5.833 kcal/kg, calculado sobre producto húmedo sin materias minerales.
3. En las subpartidas 2707 10, 2707 20, 2707 30, 2707 40 y 2707 60, se considerarán "bencenos, toluoles, xiloles, naftaleno y fenoles", los productos con un contenido de benceno, tolueno, xileno, naftaleno o fenol, en peso, superior al 50 %, respectivamente.

Notas complementarias (1)

1. Para la aplicación de la partida nº 2710 se considerará:

- a) "aceites ligeros" (subpartidas 2710 00 11 a 2710 00 39) los aceites y preparaciones que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, el 90 % o más a 210°C, según la norma ASTM D-86;
- b) "gasolinas especiales" (subpartidas 2710 00 21 y 2710 00 25), los aceites ligeros definidos en el párrafo a) anterior, que no contengan antidetonantes y cuyo intervalo de temperatura sea igual o inferior a 60°C entre los puntos de destilación en volumen, incluidas las pérdidas del 5 % y 90 %;
- c) "white spirit" (subpartida 2710 00 21), las gasolinas especiales definidas en el apartado b) anterior, cuyo punto de inflamación sea superior a 21°C, según el método de Abel Pensky (2);
- d) "aceites medios" (subpartidas 2710 00 41 a 2710 00 59), los aceites y preparaciones que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 90 % a 210°C y el 65 % o más a 250°C, según la norma ASTM D-86;

(1) Salvo indicación en contrario, se entenderá por "método ASTM", los métodos deducidos por la American Society for Texting & Materials, publicados en la edición de 1976 para las definiciones y especificaciones estándar de los productos petrolíferos y lubricantes.

(2) Por método Abel-Pensky se entiende el método DIN 51755-Marz 1974 (Deutsche Industrienorm) publicado en el Deutsche Normenausschu (DNA), Berlin, 15.

- e) "aceites pesados" (subpartidas 2710 00 61 a 2710 00 99), los aceites y preparaciones que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 65 % a 250°C, según la norma ASTM D-86, o aquellos para los que la proporción de destilación a 250°C no pueda determinarse por dicha norma;
- f) "gasóleo" (subpartidas 2710 00 61 a 2710 00 69), los aceites pesados definidos en el apartado e) anterior que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, el 85 % o más a 350°C, según la norma ASTM D-86;
- g) "fueloil" (subpartidas 2710 00 71 a 2710 00 79), los aceites pesados definidos en el apartado e) anterior, distintos de los gasóleos definidos en el apartado f) anterior, y cuya viscosidad V, en relación con el color diluido C, sea:
- igual o inferior a los valores de la línea I del cuadro siguiente, si el contenido de cenizas sulfatadas fuese inferior al 1 % según la norma ASTM D-874, y el índice de saponificación fuese inferior a 4, según la norma ASTM D 939-54, o bien,
 - superior a los valores de línea II, si el punto de gota fuese igual o superior a 10°C, según la norma ASTM D-97; o bien
 - igual a los valores de la línea II o comprendida entre los valores de las líneas I y II, si destilasen en volumen a 300°C el 25 % o más, según la norma ASTM D-86, o si destilasen en volumen a 300°C menos del 25 %, cuando el punto de gota sea superior a 10°C bajo cero, según la norma ASTM D-97. Estas disposiciones se aplican solamente a los aceites que presenten un color diluido C inferior a 2.

Tabla de correspondencia color diluido (C)/ viscosidad (V)

Color C	0	0'5	1	1'5	2	2'5	3	3'5	4	4'5	5	5'5	6	6'5	7	7'5 ó más	
Viscosidad V	I	4	4	4	5'4	9	15'1	25'3	42'4	71'1	119	200	335	562	943	1.580	2.650
	II	7	7	7	7	9	15'1	25'3	42'4	71'1	119	200	335	562	943	1.580	2.650

Por "viscosidad (V)" se entenderá la viscosidad cinemática a 50°C, expresada en centistokes, según la norma ASTM D-445.

Se entenderá por "color diluido (C)", el color que presente el producto de una disolución obtenida añadiendo, a una unidad de volumen, tetracloruro de carbono hasta completar 100 unidades de volumen y midiendo dicho color según la norma ASTM D-1500. El color deberá determinarse inmediatamente después de disolver el producto.

El color de los "fueloils" de esta subpartida debe ser natural.

Esta subpartida no comprende los aceites pesados definidos en el apartado e) anterior en los que no sea posible determinar:

- el porcentaje de destilación a 250°C (el cero se considera un porcentaje) según la norma ASTM D-86; o
- la viscosidad cinemática a 50°C, según la norma ASTM D-445; o
- el color diluido "C", según la norma ASTM D-1500.

Estos productos se clasifican en las subpartidas 2710 00 91 a 2710 00 99.

2. Para la aplicación de la partida nº 2712, se considerará vaselina en bruto (subpartida 2712 10 10), la que presente una coloración natural superior a 4'5 según la norma ASTM D-1500.
3. Se considerará "en bruto" a los efectos de la subpartida 2712 90 31 a 2712 90 39, los productos que tengan:
 - a) un contenido de aceites igual o superior a 3'5 según la norma ASTM D-721, si la viscosidad a 100°C fuera inferior a 9 centistokes según la norma ASTM D-445; o bien
 - b) una coloración natural superior a 3 según la norma ASTM D-1500 si la viscosidad a 100°C fuera igual o superior a 9 centistokes según la norma ASTM D-445.
4. Para la aplicación de las partidas n^{os} 2710, 2711 y 2712, se entenderá por "tratamiento definido" las operaciones siguientes:

- a) destilación al vacío;
- b) la redestilación por un procedimiento extremado de fraccionamiento;
- c) el craqueo;
- d) el reformado;
- e) la extracción con disolventes selectivos;
- f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con "oleum" o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;
- g) la polimerización;
- h) la alquilación;
- ij) la isomerización;
- k) la desulfuración mediante hidrógeno, solamente en lo que se refiere a los productos de las subpartidas 2710 00 61 a 2710 00 99, que alcance una reducción del contenido de azufre de los productos tratados igual o superior al 85 % (norma ASTM D-1266-59 T);
- l) el desparafinado por procedimientos distintos de la simple filtración, solamente en lo que se refiere a los productos de la partida nº 2710;
- m) el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfuración, solamente en lo que se refiere a los productos de las subpartidas 2710 00 61 a 2710 00 99, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250°C con un catalizador. Por el contrario, los tratamientos de acabado con hidrógeno de los aceites lubricantes de las subpartidas 2710 00 91 a 2710 00 99, cuyo fin principal sea mejorar el color o la estabilidad (por ejemplo: "hydrofinishing" a decoloración) no se consideran tratamientos definidos;
- n) la destilación atmosférica, solamente en lo que se refiere a los productos de las subpartidas 2710 00 71 a 2710 00 79, siempre que estos productos destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 30 % a 300°C según la norma ASTM D-86. Si destilasen en volumen, incluidas las pérdidas, el 30 % más a 300°C según la norma ASTM D-86, los productos de las subpartidas 2710 00 11 a 2710 00 39 ó 2710 00 41 a 2710 00 59 en su caso, se obtengan durante la destilación atmosférica, adeudarán los derechos previstos para la subpartida 2710 00 79 según la clase y el valor de los productos, que se hayan tratado y tomado como base el peso neto de los productos que se hayan obtenido. Esta disposición no se aplicará a los productos que posteriormente se destinen a otro tratamiento definido o a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los considerados como definidos dentro de un plazo máximo de seis meses y en las demás condiciones que determinen las autoridades competentes;
- o) el tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia solamente con relación a los productos de las subpartidas 2710 00 91 a 2710 00 99.

Cuando técnicamente resulte necesaria una preparación previa a los tratamientos mencionados, la libertad de derechos sólo se aplicará a los productos efectivamente sometidos a los tratamientos definidos en los apartados anteriores y a los que dichos productos están destinados: las pérdidas que, en su caso, puedan producirse durante la preparación previa también estarán libres de derechos.

5. Los productos de las subpartidas 2707 10 10, 2707 20 10, 2707 30 10, 2707 50 10, 2710, 2711, 2712 10, 2712 20, 2712 90 31 a 2712 90 90, 2713 90, 2901 10 10, 2902 20 10, 2902 30 10 y 2902 44 10 que, en su caso, pudieran obtenerse durante la transformación química o la preparación previa que técnicamente resulte necesaria adeudarán los derechos previstos para las subpartidas de "destinados a otros usos", según la clase y el valor de los productos sometidos a tratamiento, y tomando como base el peso neto de los productos que se hayan obtenido. Esta disposición no se aplicará a los productos de las partidas nº 2710 a nº 2712 que posteriormente se destinen a un nuevo tratamiento definido o a una transformación química dentro de un plazo máximo de seis meses y en las demás condiciones que determinen las autoridades competentes.
6. Sólo se admitirán en la subpartida 2710 00 95 los aceites destinados a mezclarse con otros aceites o con productos de la partida nº 3811 o con espesantes para la obtención de aceites, de grasa o de preparaciones lubricantes por empresas que, debido a las instalaciones de que disponen, no puedan pretender el disfrute del régimen de libertad de derechos de acuerdo con las disposiciones de la nota complementaria 5 precedente, relativa a la partida nº 2710 y que traten estos aceites para la reventa en las instalaciones que comprendan conjuntamente:

- como mínimo dos cubas de almacenamiento para la recepción de los aceites base a granel;
- como mínimo una cuba de mezcla que utilice fuerza motriz, incluso con sistema de calentamiento, y que permita agregar aditivos, y
- aparatos de envasado.

Cuando las mezclas se realicen en instalaciones alquiladas o por un transformador serán igualmente exigibles las tres últimas condiciones relativas a las instalaciones.

CODIGO NCE	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	DERECHOS DE BASE C.E.E. TERCEROS		DERECHOS APLICABLES C.E.E. TERCEROS	
CAPITULO 27					
COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACION; MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES.					
27.01	HULLAS; BRIQUETAS, OVOIDES Y COMBUSTIBLES SOLIDOS SIMILARES, OBTENIDOS DE LA HULLA:				
	- Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:				
2701.11	- - Antracitas (CECA):				
2701.11.10.0	- - - Con un contenido de materias volátiles (calculado sobre producto bruto seco, sin materias minerales) no superior al 10%.	9,5	9,5	0,0	9,5
2701.11.90.0	- - - Las demás.	9,5	9,5	0,0	9,5
2701.12	- - Hulla bituminosa (CECA):				
2701.12.10.0	- - - Hulla coquizable.	14,0	14,0	0,0	14,0
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		10,4	10,4		10,4
		PTS/QB		PTS/QB	
2701.12.90.0	- - - Las demás.	14,0	14,0	0,0	14,0
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		10,4	10,4		10,4
		PTS/QB		PTS/QB	
2701.19.00.0	- - Las demás hullas (CECA).	14,0	14,0	0,0	14,0
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		10,4	10,4		10,4
		PTS/QB		PTS/QB	
2701.20.00.0	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares obtenidos de la hulla (CECA).	14,0	14,0	0,0	14,0
27.02	LIGNITOS, INCLUSO AGLOMERADOS, CON EXCLUSION DEL AZABACHE:				
2702.10.00.0	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar (CECA).	7,3	7,3	0,0	7,3
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		6,3	6,3		6,3
		PTS/QB		PTS/QB	
2702.20.00.0	- Lignitos aglomerados (CECA).	3,2	3,2	0,0	3,2
27.03	TURBA, INCLUIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALES Y LA AGLOMERADA.				
2703.00.00.0		0,0	0,0	0,0	0,0
27.04	COQUES Y SEMICOQUES DE HULLA, DE LIGNITO O DE TURBA, INCLUSO AGLOMERADOS; CARBON DE RETORTA:				
	- Coque y semicoque de hulla:				
2704.00.11.0	- - Que se destinen a la fabricación de electrodos.	13,2	13,2	0,0	1,4
2704.00.19	- - Los demás (CECA):				
2704.00.19.1	- - - De granulometría inferior a 25 mm.	0,0	0,0	0,0	0,0
2704.00.19.9	- - - Los demás.	13,2	13,2	0,0	13,2
2704.00.30.0	- Coque y semicoque de lignito (CECA).	13,2	13,2	0,0	13,2
2704.00.90.0	- Los demás.	0,0	0,0	0,0	1,4
27.05	GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y GASES SIMILARES, EXCEPTO EL GAS DE PETROLEO Y DEMAS HIDROCARBUROS GASEOSOS.				
2705.00.00.0		0,0	0,0	0,0	0,0
27.06	ALQUITRANES DE HULLA, DE LIGNITO O DE TURBA Y DEMAS ALQUITRANES MINERALES, INCLUIDOS LOS DESHIDRATADOS O DESCABEZADOS, Y LOS RECONSTITUIDOS.				
2706.00.00.0		0,0	0,0	0,0	0,0
27.07	ACEITES Y DEMAS PRODUCTOS DE LA DESTILACION DE LOS ALQUITRANES DE HULLA DE ALTA TEMPERATURA; PRODUCTOS ANALOGOS EN LOS QUE LOS COMPUESTOS AROMATICOS PREDOMINEN EN PESO SOBRE LOS NO AROMATICOS:				
	- Bencoles:				
2707.10.10.0	- - Que se destinen al uso como carburantes o como combustibles.	6,8	9,1	0,0	5,0
2707.10.90.0	- - Que se destinen a otros usos (1).	6,8	9,1	0,0	0,0
	- Toluenoles:				
2707.20.10.0	- - Que se destinen al uso como carburantes o como combustibles.	6,8	9,1	0,0	5,0
2707.20.90.0	- - Que se destinen a otros usos (1).	6,8	9,1	0,0	0,0
	- Xiloles:				
2707.30.10.0	- - Que se destinen al uso como carburantes o como combustibles.	6,8	9,1	0,0	5,0
2707.30.90.0	- - Que se destinen a otros usos (1).	6,8	9,1	0,0	0,0
2707.40.00.0	- Naftaleno.	3,1	4,1	0,0	0,0
2707.50	- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen el 65% o más de su volumen (incluidas las pérdidas) a 250°C, según la norma ASTM D 86:				
2707.50.10.0	- - Que se destinen al uso como carburantes o como combustibles.	6,8	9,1	0,0	5,0
	- - Que se destinen a otros usos (1):				
2707.50.91.0	- - - Disolvente nafta.	6,8	9,1	0,0	0,0
2707.50.99.0	- - - Las demás.	6,8	9,1	0,0	0,0
2707.60.00.0	- Fenoles.	6,8	9,1	0,0	2,5
	- Los demás:				
2707.91.00.0	- - Aceites de creosota.	3,1	4,1	0,0	3,5
2707.99	- - Los demás:				
	- - - Aceites brutos:				
2707.99.11.0	- - - - Aceites ligeros brutos, que destilen el 90% o más del volumen hasta 200°C.	3,1	4,1	0,0	3,2
2707.99.19.0	- - - - Los demás.	3,1	4,1	0,0	1,0

CODIGO NCE	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	DERECHOS DE BASE C.E.E. TERCEROS	DERECHOS DE BASE C.E.E. TERCEROS	DERECHOS APLICABLES C.E.E. TERCEROS	DERECHOS APLICABLES C.E.E. TERCEROS
2707.99.30.0	- - - Cabezales sulfuradas.	6,8	9,1	0,0	0,0
2707.99.50.0	- - - Productos básicos.	3,1	4,1	0,0	3,0
2707.99.70.0	- - - Antraceno.	3,1	4,1	0,0	0,0
	- - - Los demás:				
2707.99.91.0	- - - - Que se destinen a la fabricación de productos de la partida nº20.03 (1).	3,1	4,1	0,0	0,0
2707.99.99.0	- - - - Los demás.	3,1	4,1	0,0	3,5
27.00	BREA Y COQUE DE BREA, DE ALQUITRAN DE HULLA O DE OTROS ALQUITRANES MINERALES:				
2700.10.00.0	- Brea.	0,0	0,0	0,0	0,0
2700.20.00.0	- Coque de brea.	0,0	0,0	0,0	0,0
2709.00	ACEITES CRUDOS DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS:				
2709.00.10.0	- Condensados de gas natural.	0,0	0,0	0,0	0,0
2709.00.90.0	- Los demás.	0,0	0,0	0,0	0,0
2710.00	ACEITES DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS, EXCEPTO LOS ACEITES CRUDOS; PREPARACIONES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS, CON UN CONTENIDO DE ACEITES DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS SUPERIOR O IGUAL AL 70 % EN PESO, EN LAS QUE ESTOS ACEITES CONSTITUYAN EL ELEMENTO BASE:				
	- Aceites ligeros:				
2710.00.11.0	- - Que se destinen a un tratamiento definido (1).	0,0	0,0	0,0	0,0
2710.00.15.0	- - Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos en la subpartida 2710.00.11 (1).	0,0	0,0	0,0	0,0
	- - Que se destinen a otros usos:				
	- - - Gasolinas especiales:				
2710.00.21.0	- - - - "White spirit".	6,9	17,3	0,0	6,0
2710.00.25.0	- - - - Los demás.	6,9	17,3	0,0	6,0
	- - - - Los demás:				
	- - - - - Gasolinas para motores:				
2710.00.26.0	- - - - - Gasolinas de aviación.	2,6	6,4	0,0	6,0
	- - - - - Las demás, con un contenido en plomo:				
	- - - - - Igual o inferior a 0,013 g por litro:				
2710.00.27.0	- - - - - Con un octanaje inferior a 95.	6,9	17,3	0,0	6,0
2710.00.29.0	- - - - - Con un octanaje igual o superior a 95, pero inferior a 98.	6,9	17,3	0,0	6,0
2710.00.32.0	- - - - - Con un octanaje igual o superior a 98.	6,9	17,3	0,0	6,0
	- - - - - Superior a 0,013 g por litro:				
2710.00.34.0	- - - - - Con un octanaje inferior a 98.	6,9	17,3	0,0	6,0
2710.00.36.0	- - - - - Con un octanaje igual o superior a 98.	6,9	17,3	0,0	6,0
2710.00.37.0	- - - - Carburorreactores tipo gasolina.	6,9	17,3	0,0	6,0
2710.00.39.0	- - - - Los demás aceites ligeros.	6,9	17,3	0,0	6,0
	- Aceites medios:				
2710.00.41.0	- - Que se destinen a un tratamiento definido (1).	0,0	0,0	0,0	0,0
2710.00.45.0	- - Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos en la subpartida 2710.00.41 (1).	0,0	0,0	0,0	0,0
	- - Que se destinen a otros usos:				
	- - - Petróleo lampante:				
2710.00.51.0	- - - - Carburorreactores.	6,9	17,3	0,0	6,0
2710.00.55.0	- - - - Los demás.	6,9	17,3	0,0	6,0
2710.00.59.0	- - - - Los demás.	6,9	17,3	0,0	6,0
	- Aceites pesados:				
	- - Gasóleo:				
2710.00.61.0	- - - Que se destine a un tratamiento definido (1).	0,0	0,0	0,0	0,0
2710.00.65.0	- - - Que se destine a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2710.00.61 (1).	0,0	0,0	0,0	0,0
2710.00.69.0	- - - Que se destine a otros usos.	5,3	13,2	0,0	3,5(2)
	- - - Fuel:				
2710.00.71.0	- - - - Que se destine a un tratamiento definido (1).	0,0	0,0	0,0	0,0
2710.00.72.0	- - - - Que se destine a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2710.00.71 (1).	0,0	0,0	0,0	0,0
	- - - - Que se destine a otros usos:				
2710.00.74.0	- - - - - Con un contenido en azufre inferior o igual a 1%.	5,3	13,2	0,0	3,5
2710.00.76.0	- - - - - Con un contenido en azufre superior a 1% sin exceder de 2%.	5,3	13,2	0,0	3,5
2710.00.77.0	- - - - - Con un contenido en azufre superior a 2% sin exceder de 2,8%.	5,3	13,2	0,0	3,5
2710.00.78.0	- - - - - Con un contenido en azufre superior a 2,8%.	5,3	13,2	0,0	3,5
	- - - - - Aceites lubricantes y los demás:				
2710.00.81.0	- - - - - Que se destinen a un tratamiento definido (1).	0,0	0,0	0,0	0,0
2710.00.83.0	- - - - - Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2710.00.81 (1).	0,0	0,0	0,0	0,0
2710.00.85.0	- - - - - Que se destinen a mezclas conforme a las condiciones de la nota comple- taria 6 del presente capítulo (1).	-	17,3	0,0	4,0
	- - - - - Que se destinen a otros usos:				
2710.00.87.0	- - - - - Aceites para motores, compresores y turbinas.	8,7	21,7	0,0	6,0
2710.00.88.0	- - - - - Líquidos para transmisiones hidráulicas.	8,7	21,7	0,0	6,0
2710.00.89.0	- - - - - Aceites blancos, parafina líquida.	4,3	10,7	0,0	6,0
2710.00.92.0	- - - - - Aceites para engranajes.	8,7	21,7	0,0	6,0
2710.00.94.0	- - - - - Aceites para la metalurgia, aceites de desmoldeo, aceites anti- corrosivos.	8,7	21,7	0,0	6,0
2710.00.96.0	- - - - - Aceites para aislamiento eléctrico.	8,7	21,7	0,0	6,0

CODIGO NCE	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	DERECHOS DE BASE C.E.E. TERCEROS		DERECHOS APLICABLES C.E.E. TERCEROS	
2710.00.90.0	Los demás aceites lubricantes y los demás.	8,7	21,7	0,0	6,0
27.11	GAS DE PETROLEO Y DEMAS HIDROCARBUROS GASEOSOS:				
	- Licuados:				
2711.11.00.0	- Gas natural.	0,0	0,0	0,0	0,0
2711.12	- Propano:				
	- - - Propano de pureza igual o superior al 99%:				
2711.12.11.0	- - - Que se destine a ser empleado como carburante o como combustible.	6,9	17,3	0,0	16,0
2711.12.19.0	- - - Que se destine a otros usos (1).	0,0	0,0	0,0	0,0
	- - - Los demás:				
2711.12.91.0	- - - Que se destinen a un tratamiento definido (1).	0,0	0,0	0,0	0,0
2711.12.93.0	- - - Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos en la subpartida 2711.12.91 (1).	0,0	0,0	0,0	0,0
	- - - Que se destinen a otros usos:				
2711.12.94.0	- - - De pureza superior al 90% pero inferior al 99%.	0,0	0,0	0,0	1,5
2711.12.96.0	- - - Mezclas de propano y butano con un contenido de propano superior al 50% pero inferior o igual al 70%.	0,0	0,0	0,0	1,5
2711.12.98.0	- - - Los demás.	0,0	0,0	0,0	1,5
2711.13	- Butanos:				
2711.13.10.0	- - Que se destinen a un tratamiento definido (1).	0,0	0,0	0,0	0,0
2711.13.30.0	- - Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2711.13.10 (1).	0,0	0,0	0,0	0,0
	- - - Que se destinen a otros usos:				
2711.13.91.0	- - - De pureza superior al 90% pero inferior al 95%.	0,0	0,0	0,0	1,5
2711.13.93.0	- - - Mezclas de butano y propano con un contenido de butano superior al 50% pero inferior o igual al 65%.	0,0	0,0	0,0	1,5
2711.13.98.0	- - - Los demás.	0,0	0,0	0,0	1,5
2711.14.00.0	- Etileno, propileno, butileno y butadieno.	0,0	0,0	0,0	0,0
2711.19.00.0	- Los demás.	0,0	0,0	0,0	0,0
	- En estado gaseoso:				
2711.21.00.0	- Gas natural.	0,0	0,0	0,0	0,0
2711.29.00.0	- Los demás.	0,0	0,0	0,0	0,0
27.12	VASELINA; PARAFINA, CERA DE PETROLEO MICROCRISTALINA, "SLACK MAX", OZOQUERITA, CERA DE LIGNITO, CERA DE TURBA Y DEMAS CERAS MINERALES Y PRODUCTOS SIMILARES OBTENIDOS POR SINTESIS O POR OTROS PROCEDIMIENTOS, INCLUSO COLOREADOS:				
2712.10	- Vaselina:				
2712.10.10.0	- - En bruto.	-	-	0,0	0,0
2712.10.90.0	- - Las demás.	4,3	10,7	0,0	4,9
2712.20.00.0	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75% en peso.	6,9	17,3	0,0	4,4
2712.90	- Los demás:				
	- - Ozoquerita, cera de lignito o de turba (productos naturales):				
2712.90.11.0	- - - En bruto.	0,0	0,0	0,0	1,5
2712.90.19.0	- - - Los demás.	0,0	0,0	0,0	3,0
	- - - Los demás:				
	- - - En bruto:				
2712.90.31.0	- - - Que se destinen a un tratamiento definido (1).	0,0	0,0	0,0	0,0
2712.90.33.0	- - - Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2712.90.31 (1).	0,0	0,0	0,0	0,0
2712.90.39.0	- - - Que se destinen a otros usos.	2,2	5,5	0,0	1,8
2712.90.90.0	- - - Los demás.	6,9	17,3	0,0	4,4
27.13	COQUE DE PETROLEO, BETUN DE PETROLEO Y DEMAS RESIDUOS DE LOS ACEITES DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS:				
	- Coque de petróleo:				
2713.11.00.0	- - Sin calcinar.	3,4	8,6	0,0	0,0
2713.12.00.0	- - Calcinado.	3,4	8,6	0,0	0,0
2713.20.00.0	- Betún de petróleo.	2,9	7,3	0,0	0,0
2713.90	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos:				
2713.90.10.0	- - Que se destinen a la fabricación de productos de la partida nº 28.03 (1).	2,9	7,3	0,0	0,0
2713.90.90.0	- - Los demás.	2,9	7,3	0,0	1,8
27.14	BETUNES Y ASFALTOS NATURALES; PIZARRAS Y ARENAS BITUMINOSAS; ASPALTITAS Y ROCAS ASPALTICAS:				
2714.10.00.0	- Pizarras y arenas bituminosas.	0,0	0,0	0,0	0,0
2714.90.00.0	- Los demás.	0,0	0,0	0,0	0,0
27.15	MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETUN NATURALES, DE BETUN DE PETROLEO, DE ALQUITRAN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRAN MINERAL (POR EJEMPLO: MASTIQUES BITUMINOSOS Y "CUT BACKS").				
2715.00.00.0		5,0	12,4	0,0	0,9
27.16	ENERGIA ELECTRICA.				
2716.00.00.0		0,0	0,0	0,0	0,0

NOTAS DEL CAPITULO 27

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

(2) La aplicación de este derecho ha quedado suspendida por un período indeterminado.

QB: 100 kg. peso bruto.